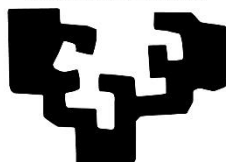


eman ta zabal zazu



Universidad  
del País Vasco

Euskal Herriko  
Unibertsitatea

ZUZENBIDE  
FAKULTATEA  
FACULTAD  
DE DERECHO

## **GRADO EN DERECHO**

**2021/2022**

# **La fiscalidad de los criptoactivos a la luz de las propuestas legislativas de la Unión Europea**

Trabajo realizado por Iñigo Badosa Lombera

Dirigido por Irune Suberbiola Garbizu

## RESUMEN

El presente trabajo pretende ofrecer un análisis integral de la fiscalidad de los criptoactivos. Se tomarán como punto de partida las propuestas legislativas que está tramitando la Unión Europea, con el objetivo de clarificar conceptos y exponer la taxonomía de los mismos que se comienza a consolidar. A continuación se analizará, a través de la normativa tributaria del ordenamiento jurídico español, la amplia diversidad de operaciones que se puede realizar empleando criptoactivos.

*Palabras clave:* Criptoactivos, criptomonedas, divisas virtuales, tokens, fichas, dinero electrónico, fiscalidad, tributación, impuestos

## ABSTRACT

This paper aims to offer a comprehensive analysis of the taxation of crypto assets. The legislative proposals that the European Union is processing will be taken as a starting point, with the aim of clarifying concepts and exposing their taxonomy, which is beginning to be consolidated. Below, the wide variety of operations that can be carried out using cryptoactives will be analysed, through the tax regulations of the Spanish legal system.

*Keywords:* Crypto-assets, cryptocurrencies, virtual currencies, tokens, electronic money, taxation, taxes

## LABURPENA

Lan honek kriptoahtiboen fiskalitatearen azterketa integrala eskaini nahi du. Europar Batasuna izapidetzen ari den lege-proposamenak hartuko dira abiapuntutzat, Kontzeptuak argitzeko eta finkatzen hasi den horien taxonomia azaltzeko. Jarraian, Espainiako ordenamendu juridikoaren zerga-araudiaren bidez, kriptoahtiboak erabiliz egin daitezkeen eragiketen aniztasuna aztertuko da.

Hitz gakoak: kriptoahtiboak, kriptomonetak, dibisa birtualak, tokensak, fitxak, diru elektronikoa, fiskalitatea, zergak

**ABREVIATURAS**

Art.	Artículo
BCE	Banco Central Europeo
BdE	Banco de España
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
CV	Consulta Vinculante
DEX	Decentralized Exchange
DGT	Dirección General de Tributos
EBA	European Banking Authority
EDE	Entidad de Dinero Electrónico
EM	Estado Miembro
ESMA	European Securities and Markets Authority
FMI	Fondo Monetario Internacional
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
ICO	Initial Coin Offering
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IVA	Impuesto Sobre el Valor Añadido
LGT	Ley General Tributaria
LHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
MiCA	Markets in Crypto Assets
PGC	Plan General de Contabilidad
TRD	Tecnología de Registro Distribuido
UE	Unión Europea

## ÍNDICE

<b>1. REGULACIÓN DE LOS CRIPTOACTIVOS. PASADO, PRESENTE Y FUTURO.....</b>	<b>6</b>
1.1. PASADO: LAS MONEDAS VIRTUALES COMO CATEGORÍA INICIAL .....	6
1.2. PRESENTE. RECONOCIMIENTO Y CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS TOKENS .....	7
1.3. FUTURO. CONSOLIDACIÓN DE UNA TAXONOMÍA EN BASE A LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS .....	10
<b>2. CRIPTOACTIVOS. CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y CLASIFICACIÓN.....</b>	<b>11</b>
2.1. DEFINICIÓN .....	11
2.2. LOS CRIPTOACTIVOS COMO BIENES DIGITALES .....	12
2.3. LA TERRITORIALIDAD DE LOS CRIPTOACTIVOS Y EL CRITERIO DE LA DGT .....	13
2.4. TAXONOMÍA DE CRIPTOACTIVOS EN LA UNIÓN EUROPEA.....	14
<b>2.4.1. Criptomonedas .....</b>	<b>14</b>
<b>2.4.2. Utility tokens o fichas de servicio .....</b>	<b>19</b>
<b>2.4.3. Security tokens .....</b>	<b>19</b>
<b>3. OPERACIONES CON CRIPTOACTIVOS. PERSONAS FÍSICAS.....</b>	<b>21</b>
3.1. ADQUISICIÓN DE CRIPTOACTIVOS.....	21
<b>3.1.1. Compraventa .....</b>	<b>21</b>
<b>3.1.2. Retribuciones del trabajo por cuenta ajena. Rendimientos imputables al IRPF .....</b>	<b>25</b>
<b>3.1.3. Los airdrops. Adquisición gratuita de criptoactivos e Impuesto sobre Sucesiones y                 Donaciones .....</b>	<b>26</b>
<b>3.1.4. Minado de criptomonedas .....</b>	<b>27</b>
3.2. POSESIÓN DE CRIPTOACTIVOS.....	29
3.3. OPERACIONES CON CRIPTOACTIVOS .....	33
<b>3.3.1. Uso como medio de pago en la adquisición de bienes o servicios. IVA .....</b>	<b>33</b>
<b>3.3.2. Adquisición de otros criptoactivos. Permutas.....</b>	<b>34</b>
<b>3.3.3. Staking. Calificación a efectos del IRPF e IAE.....</b>	<b>35</b>
<b>3.3.4. Participación en Liquidity Pools. Calificación a efectos del IRPF e IAE .....</b>	<b>37</b>
3.4. VENTA DE CRIPTOACTIVOS E IRPF .....	38
<b>4. OPERACIONES CON CRIPTOACTIVOS. PERSONAS JURÍDICAS.....</b>	<b>39</b>
4.1. EMPRESAS AJENAS A LOS CRIPTOACTIVOS. ADQUISICIÓN COMO INVERSIÓN O COMO RESERVA DE VALOR .....	41
4.2. EMPRESAS CUYA ACTIVIDAD ES LA INTERMEDIACIÓN EN LA COMPRAVENTA DE CRIPTOACTIVOS.....	42
<b>4.2.1. Calificación contable. Criptoactivos y comisiones.....</b>	<b>42</b>
<b>4.2.2. IVA de la custodia de criptoactivos .....</b>	<b>43</b>
4.3. EMPRESAS QUE ACEPTAN CRIPTOACTIVOS EN PAGO DE SUS BIENES O SERVICIOS ..	44
<b>4.3.1. Calificación contable.....</b>	<b>44</b>

4.3.2. IVA .....	45
4.4. EMPRESAS DEDICADAS AL MINADO DE CRIPTOACTIVOS.....	46
4.4.1. Calificación contable.....	46
4.4.2. IVA .....	46
5. CONCLUSIONES .....	47
BIBLIOGRAFÍA.....	50
JURISPRUDENCIA Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS .....	54
NORMATIVA .....	56

## 1. Regulación de los criptoactivos. Pasado, presente y futuro

En el presente trabajo se tomarán como referencia algunos proyectos legislativos que se encuentran en trámite en la Unión Europea (UE). Antes de exponer las novedades que introducirán, conviene realizar un breve repaso al tratamiento jurídico que han recibido las criptomonedas y demás activos que emplean la Tecnología de Registro Distribuido (TRD)<sup>1</sup>.

### 1.1. Pasado: las monedas virtuales como categoría inicial

Aunque a nivel técnico se puedan identificar algunos antecedentes de TRD que se remontan a 1991<sup>2</sup>, estos no tuvieron una gran trascendencia práctica. La aparición de Bitcoin a finales del año 2008, supondría el punto de inflexión de esta tecnología, comenzando aquí su proceso de popularización y adopción: consistía en un protocolo informático que, a través de la descentralización y la criptografía, aspiraba a construir un sistema de pagos alternativo: contaría con su propia unidad de cuenta y solventaría el problema del doble pago.

---

<sup>1</sup> La primera cuestión a aclarar son los conceptos de TRD y *Blockchain*. En este trabajo, siguiendo el criterio de las propuestas legislativas que se mencionan, se empleará exclusivamente el término TRD. La Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (en adelante, Propuesta MiCA, por sus siglas en inglés), define la TRD como “un tipo de tecnología que soporta el registro descentralizado de datos cifrados”. En este sentido, TRD hace referencia a un conjunto de técnicas (o conjunto de técnicas) diferentes que permiten la creación de registros o bases de datos, contenidos en una red distribuida, haciendo uso de la criptografía. Por su parte, el término *Blockchain* (omitido en las propuestas) únicamente hace referencia a una manifestación específica de este tipo de tecnologías, cuyo nombre deriva de su característico funcionamiento en forma de cadena de bloques. Hasta la fecha ambos términos se habían venido empleando de manera indistinta habitualmente.

<sup>2</sup>SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I. "Blockchain e inteligencia artificial: dos tecnologías que convergen e impactan en la economía y el derecho", en SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I. (Dir.), *Blockchain: impacto en los sistemas financiero, notarial, registral y judicial*, Aranzadi, Pamplona, Primera, 2020, p.64.

El bitcoin sería la primera de muchas monedas virtuales<sup>3</sup>, por lo que las primeras referencias en la literatura jurídica (tanto en la doctrina como en las resoluciones administrativas) limitaban su objeto de estudio a las mismas<sup>4</sup>. Resulta de interés destacar que la definición de moneda virtual contenida en el artículo 1 de la Directiva (UE) 2018/843, se basa en la definición<sup>5</sup> dada en 2015 por el Banco Central Europeo. De manera paralela, en el ámbito internacional, también comenzaba a dibujarse el concepto de moneda virtual<sup>6</sup>.

## 1.2. Presente. Reconocimiento y conceptualización de los tokens

Haciendo uso de la red de Bitcoin, las *colored coins* supusieron en 2012 el germen de la *tokenización*<sup>7</sup> de activos mediante TRD. Sin embargo, la base técnica que ofrecía dicha red no permitió una rápida popularización<sup>8</sup>. Será la llegada del protocolo Ethereum ya en 2015, la que propicie las condiciones para el desarrollo de este fenómeno. Con el anterior desarrollo de los hechos, a partir de 2017 las instituciones estatales y distintos

---

<sup>3</sup> De hecho, en esta etapa inicial, es habitual el uso indistinto de los términos dinero virtual, moneda virtual o criptomoneda, que, como se expondrá más adelante, en la actualidad debe considerarse erróneo, *vid.*, NAVAS NAVARRO, S. "Un mercado financiero floreciente: el del dinero virtual no regulado (especial atención a los Bitcoins)", *Revista CESCO De Derecho De Consumo*, Nº13, 2015, p. 80.

<sup>4</sup> En este sentido, *vid.*, FALCÓN Y TELLA, R. "La tributación del dinero virtual", *Quincena Fiscal*, Nº20, Noviembre, 2013, 9-13. A mayor abundamiento, también es habitual que el objeto de estudio sea el bitcoin en exclusiva: *vid.*, INSTITUTO ESPAÑOL DE ESTUDIOS ESTRATÉGICOS. "Fundamentos de las divisas virtuales: Bitcoin", 13, 2014, en [https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_analisis/2014/DIEEEA13-2014\\_FundamentosBitcoin\\_DRM.pdf](https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2014/DIEEEA13-2014_FundamentosBitcoin_DRM.pdf) (recuperado el 24 de mayo de 2022).

<sup>5</sup> La moneda virtual es una representación digital de valor, no emitida por un banco central, institución de crédito o institución de dinero electrónico, que, en algunas circunstancias, puede utilizarse como una alternativa al dinero (traducción propia) BANCO CENTRAL EUROPEO. "Virtual currency schemes", 2015, <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/virtualcurrencyschemesen.pdf> (recuperado el 15 abril de 2022).

<sup>6</sup> Informes GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL. "Monedas virtuales - definiciones clave y los riesgos potenciales", 2014; y del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL. "Virtual currencies and beyond: Initial considerations", 2016.

<sup>7</sup> Entendida como la utilización de TRD para la representación y transmisión de derechos, superando su limitado uso como plataforma de pagos: PARRONDO, L. "Tecnología blockchain, una nueva era para la empresa", *Revista De Contabilidad Y Dirección*, 27, 2018, pp. 18-20.

<sup>8</sup> Aunque en este contexto, ya se pueden identificar autoras que se planteaban la posibilidad de que los tokens, entendidos como activos diferentes a las monedas virtuales, recibieran un tratamiento diferenciado: en relación a las *colored coins*, *vid.*, CARRASCOSA, C. "¿Qué calificación contable merecen las criptomonedas, como el bitcoin?", 2016, en <https://ecija.com/calificacion-contable-criptomonedas-bitcoin/> (recuperado el 1 de Junio de 2022).

organismos internacionales comienzan a estudiar este fenómeno. A continuación, se expondrán algunos hitos de este proceso de estudio:

La primera manifestación al respecto se encuentra en un informe, de febrero de 2017, de la Autoridad Europea de Valores y Mercados, en el que se ya se ponía de manifiesto el uso de la tecnología TRD para la representación de valores. La conclusión más importante es que la emisión o soporte de los mismos mediante TRD no eximiría del cumplimiento del marco regulatorio aplicable a los valores. Este es el mismo criterio adoptado por las instituciones de otras jurisdicciones a la hora de analizar tokens que se asemejaban a los valores negociables<sup>9</sup>.

Por su parte, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y el Banco de España (BdE) emiten varios comunicados a comienzos de 2018, de los que se pueden destacar las siguientes cuestiones: (i) se identifica una categoría llamada *criptoactivos*, que se erige como categoría general (si bien no se ofrece una definición); (ii) dentro de esta categoría general se ubicarán las monedas virtuales (aunque emplea el término criptomoneda) y los *tokens*, y (iii) dentro de la categoría de tokens, aquellos similares a instrumentos financieros (valores negociables), y, aquellos que dan derecho a acceder a servicios. Este esquema general coincide con el criterio clarificativo que se venía dando en otros países<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> En el mismo sentido se manifestaba meses después la *Canadian Securities Administrators*, señalando que “en la determinación de si se les aplicarán las leyes de valores, consideramos la sustancia sobre la forma” CANADIAN SECURITIES ADMINISTRATORS. “*Cryptocurrency Offerings*”, N°46-307, 2017; y la *Securities and Exchange Commission*, al analizar si los tokens emitidos por una entidad descentralizada encajaban dentro del concepto de valores de su ordenamiento SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION. “*Report of investigation pursuant to section 21(a) of the securities exchange act of 1934*”, 2017.

<sup>10</sup> Por ejemplo, las pautas publicadas por la institución homóloga suiza coinciden plenamente, ofreciendo la misma clasificación SWISS FINANCIAL MARKET SUPERVISORY AUTHORITY. “*Guidelines for enquiries regarding the regulatory framework for initial coin offerings (ICOs)*”, 2018, en [https://www.finma.ch/~media/finma/dokumente/dokumentencenter/myfinma/1bewilligung/fintech/wegleitung-ico.pdf?sc\\_lang=en&hash=C9899ACF22747D56C800C6C41A7E28AB](https://www.finma.ch/~media/finma/dokumente/dokumentencenter/myfinma/1bewilligung/fintech/wegleitung-ico.pdf?sc_lang=en&hash=C9899ACF22747D56C800C6C41A7E28AB) (recuperado el 7 de mayo de 2022).



La doctrina también se hace eco de este esquema que distingue entre monedas virtuales, security tokens y utility tokens<sup>11</sup>, sin embargo, aún se pueden identificar múltiples trabajos que hacen referencia únicamente a las monedas virtuales. Esto último se puede deber a que limitan su objeto de estudio a las mismas, pero también se puede deber a una falta de exhaustividad a la hora de delimitar los conceptos (siendo en realidad el conjunto de criptoactivos su objeto de estudio).

De cara al análisis de la fiscalidad de los criptoactivos, resulta de interés detenerse a encuadrar en una de estas dos hipótesis las respuestas dadas a las Consultas Vinculantes planteadas ante la Dirección General de Tributos (DGT). Tras el estudio de todas las que han versado sobre el fenómeno TRD, solo se puede identificar una falta de exhaustividad en la V0590-18, de 1 de marzo de 2018, que emplea las expresiones criptomoneda y criptoactivo como sinónimos, y resuelve haciendo referencia a que constituyen un medio de pago, característica que no es extensible a todos los criptoactivos. Por lo demás, se puede concluir que la DGT ha resuelto las consultas limitándose a la cuestión planteada: cuando la pregunta se limitaba a las monedas virtuales, la DGT ha resuelto ceñiéndose al concepto de las mismas<sup>12</sup>; y, cuando la consulta ha versado específicamente sobre tokens, también se ha ceñido al concepto de los mismos<sup>13</sup>. Otra conclusión que se puede extraer es la de que no existe ninguna Consulta Vinculante que trate la categoría de criptoactivo en general.

---

<sup>11</sup> La mayoría de obras que analizan el fenómeno TRD desde una perspectiva jurídica, siguen en mayor o menor medida esta clasificación, *vid.*, RABASA MARTINEZ, I. "Integración del capital social con criptomonedas", *Revista De Derecho De Sociedades*, N°53, Mayo-Agosto, 2018, 1134-7686; PARRONDO, L. (*vid.*, nota 7 *supra.*); NASARRE AZNAR, S. "Naturaleza jurídica y régimen civil de los "tokens" en "blockchain"", en GARCIA TERUEL R. M. (Dir.), *La tokenización de bienes en blockchain*, Aranzadi, Pamplona, 2020, pp. 61-108; o CEDIEL, A. "Fiscalidad de las criptomonedas", 2020, Atelier, Barcelona.

<sup>12</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. Consultas Vinculantes V1885-21, de 16 de junio de 2021; V1948-21, de 21 de junio de 2021; V2012-21, de 6 de julio de 2021; y V2679-21, de 5 de septiembre de 2021, p.ej.

<sup>13</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. Consultas Vinculantes V0766-21, de 31 de marzo de 2021; y V2834-21, de 16 de noviembre de 2021, en exclusiva.

### 1.3. Futuro. Consolidación de una taxonomía en base a las propuestas legislativas

En este contexto, la Comisión Europea presentó el 24 de septiembre de 2020 el *Digital Finance Package*: una estrategia de finanzas digitales, que, entre otros objetivos, se proponía la creación de un marco regulador para los servicios financieros que sea adecuado para la era digital. En particular, un marco “que permita la adopción de la TRD y de los criptoactivos<sup>14</sup> en el sector financiero”<sup>15</sup> cuyo horizonte temporal es el año 2024.

Para ello, se presentaron las siguientes propuestas legislativas:

- La Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (en adelante, Propuesta MiCA, por sus siglas en inglés).
- La Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado (en adelante, Propuesta sobre régimen piloto).

Según la Comisión, las propuestas: (i) aclaran la aplicación de las normas vigentes de la UE a los criptoactivos, (ii) introducen un régimen piloto para los criptoactivos cubiertos por esas normas y (iii) establecen un nuevo marco jurídico de la UE para los criptoactivos que no estaban cubiertos por dichas normas, sobre la base de una taxonomía de definiciones de los diferentes tipos de criptoactivos. En particular, regula las *fichas de servicio* (utility tokens), las *fichas referenciadas a activos* y las *fichas de dinero electrónico*. En el siguiente epígrafe se analizarán en detalle.

---

<sup>14</sup> Se confirma el criterio que estableció la CNMV en 2018, de adoptar el término criptoactivo como categoría general. En el ámbito de la UE, también seguía ya este criterio la EUROPEAN BANKING AUTHORITY. “*Report with advice for the european commission on crypto-assets*”, 2019, en

<https://www.eba.europa.eu/sites/default/documents/files/documents/10180/2545547/67493daa-85a8-4429-aa91-e9a5ed880684/EBA%20Report%20on%20crypto%20assets.pdf?retry=1> (recuperado el 1 de julio de 2022).

<sup>15</sup> COMISIÓN EUROPEA. “*COM (2020) 591 final, comunicación de la comisión al parlamento europeo, al consejo, al comité económico y social europeo y al comité de las regiones sobre una estrategia de finanzas digitales para la UE*”, 2020, en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020DC0591&from=ES> (recuperado el 1 de junio de 2022).

Por otra parte, también hay que hacer mención a la Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/UE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 (en adelante, Propuesta de Directiva). Será fundamental, puesto que su artículo 6 modificará la definición de instrumento financiero de la Directiva 2014/65 UE, señalando que tales instrumentos podrán emitirse empleando la tecnología TRD. Dentro de la categoría de instrumentos financieros encontramos, entre otros activos, los valores negociables.

## 2. Criptoactivos. Concepto, naturaleza jurídica y clasificación

### 2.1. Definición

El artículo 3.1.2) de la Propuesta MiCA, define los criptoactivos como *“una representación digital de valor o derechos que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante TRD o una tecnología similar”*. Esta definición contiene dos ideas generales en las que se puede profundizar:

En primer lugar, la expresión “representación digital de valor o derechos” sirve para abarcar todos los subtipos que se pueden identificar en la actualidad. En este sentido, abarca las monedas virtuales, que, como se verá a continuación, son una mera representación digital de valor, sin contener ningún derecho frente a terceros; y también comprende aquellos tokens que representan un derecho, cualquiera que sea este<sup>16</sup>.

Por otra parte, la referencia a la tecnología TRD, que será fundamental para su calificación como criptoactivo. Los criptoactivos, necesariamente se ubicarán en una base de datos descentralizada<sup>17</sup>, por lo que serán un mero apunte contable<sup>18</sup> en esa base.

---

<sup>16</sup> Cualquier bien o derecho con valor económico y transmisible es susceptible de ser tokenizado. NASARRE AZNAR, S. "Naturaleza jurídica y régimen civil de los "tokens" en "blockchain"", en GARCIA TERUEL R. M. (Dir.), *La tokenización de bienes en blockchain*, Aranzadi, Pamplona, 2020, pp. 63-64.

<sup>17</sup> Existirán tantas copias de la base de datos como nodos existan en la red.

<sup>18</sup> CEDIEL, A. *“Fiscalidad de las criptomonedas”*, 2020, Atelier, Barcelona, p. 23.

## 2.2. Los criptoactivos como bienes digitales

Puede resultar llamativa la ausencia del término “bien” en la definición que ofrece la Propuesta MiCA. Por contra, si se observa la Consulta V1149-18, de 8 de mayo de 2018, en la misma se concluye que los tokens son bienes. Para explicar esta divergencia de criterios, conviene atender a las reflexiones de CASTILLO PARRILLA, relativas a la dificultad de construir una categoría de “bien digital” coherente con todos los ordenamientos internos de los Estados Miembros (EEMM) de la UE<sup>19</sup>. Atendiendo a la definición<sup>20</sup> y conceptualización de los bienes digitales que ofrece este autor, no cabe sino afirmar que los criptoactivos pueden encuadrarse dentro de esta categoría civil.

Otro argumento a favor de tal calificación, y que manifiesta sus implicaciones fiscales, es el razonamiento de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-264/14 (*Skatteverket/David Hedqvist*), de 22 de octubre de 2015 (en adelante STJUE C-264/14). Aunque solo verse sobre bitcoin y no sobre criptoactivos en general, dedica los fundamentos 22 a 31 a la calificación del mismo como bien no corporal<sup>21</sup>. La principal consecuencia en el ámbito tributario será la calificación como prestación de servicios de las operaciones de entrega de criptoactivos, de cara a la Directiva del IVA.

Para concluir, se pueden señalar algunas apreciaciones menores: siguiendo los artículos 333 y siguientes del Código Civil, los criptoactivos serán bienes muebles, fungibles (en el sentido de identidad entre cada unidad de un activo) y consumibles (en el tráfico jurídico). Serán bienes que formarán parte del patrimonio de su titular, serán susceptibles de tráfico jurídico y sobre ellos podrán recaer contratos (de dar).

---

<sup>19</sup> Hace referencia a las diferencias de la teoría jurídica de los bienes (modelo francés), frente a la teoría jurídica de las cosas (modelo alemán) CASTILLO PARRILLA, J. A. “*Bienes Digitales. Una necesidad europea*”, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 187-258.

<sup>20</sup> *Ibid.*, pp. 278-282, “Entidad metajurídica individualizable, estática y que tenga valor económico, cuya naturaleza sea informática”.

<sup>21</sup> En este sentido, CASTILLO PARRILLA, J. A. (*ibid.*, pp. 228-237) aclara que las expresiones adecuadas serán las de “bien digital” o “bien no corporal”, no siendo correcta la expresión “bien inmaterial” que hace la DGT en su Consulta Vinculante V1149-18, de 8 de mayo de 2018.

### 2.3. La territorialidad de los criptoactivos y el criterio de la DGT

Al analizar la naturaleza jurídica de los criptoactivos se ha señalado que serán un apunte contable que se ubica en una base de datos descentralizada, lo que supone que existirán tantas copias de esta base de datos como nodos tenga la red en la que se alojen esos criptoactivos<sup>22</sup>. Esto supone que los criptoactivos no tendrán una ubicación fácilmente determinable<sup>23</sup>, pudiéndose llegar a afirmar que no es posible determinar una ubicación geográfica de estos.

Frente a esta característica de los criptoactivos, la DGT, en la Consulta V1069-19, recurre a las claves privadas<sup>24</sup> de los criptoactivos para establecer un punto de conexión con la territorialidad. Así, a efectos del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (en exclusiva), establece que, “la moneda virtual se encontrará en territorio español, cuando en dicho territorio radique la entidad con la cual se realiza el servicio de almacenamiento de las claves que permiten la gestión y disposición de los bitcoins”.

Según este criterio, los criptoactivos estarán donde esté la entidad que custodia las claves. El uso de la expresión “entidad” solo podrá interpretarse en el sentido de “empresa”: se estará haciendo referencia a aquellos criptoactivos que se mantienen en depósito en exchanges<sup>25</sup>, o en todo caso cuando se ha confiado su custodia a terceras empresas.

---

<sup>22</sup> “No existe una unidad central o nodo que asuma la función de guarda y custodia de la información”. CEDIEL, A. “*Fiscalidad de las criptomonedas*”, 2020, Atelier, Barcelona, p. 21.

<sup>23</sup> EUROPEAN SECURITIES AND MARKETS AUTHORITY. “*Report on distributed ledger technology applied to securities markets*”, 2017, p.34, en <https://www.esma.europa.eu/document/report-distributed-ledger-technology-applied-securities-markets> (recuperado el 1 de junio de 2022).

<sup>24</sup> Por lo general, los criptoactivos utilizan algoritmos de cifrado asimétricos, que funcionan con un sistema de claves privadas y claves públicas. En la práctica, “el poseedor de la clave privada es el único que puede acceder al monedero y disponer de los fondos a él asociados”. ANGUIANO, J. M. “Blockchain: Fundamentos y perspectiva jurídica. De la confianza al consenso.”, *Diario La Ley, Sección Ciberderecho*, N°18, 2018, p. 6, en [https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiMzM0sjI7Wy1KLizPw8WyMDQwsDU0Mztbz8lNQOF2fb0ryU1LTMvNQUKJLMtEqX\\_OSQyoJU27TEEnOJUtdSk\\_PxsFJPiYSYAAGwoZ6xjAAAAWKE](https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiMzM0sjI7Wy1KLizPw8WyMDQwsDU0Mztbz8lNQOF2fb0ryU1LTMvNQUKJLMtEqX_OSQyoJU27TEEnOJUtdSk_PxsFJPiYSYAAGwoZ6xjAAAAWKE) (recuperado el 10 de junio de 2022).

<sup>25</sup> Un exchange es una empresa que se dedica a la compraventa e intercambio de criptoactivos, percibiendo por sus servicios una comisión. Funcionan de una manera similar a las empresas

El resto de sistemas de almacenamiento no dependen de ninguna empresa ni entidad en un sentido más amplio. Dependiendo del sistema que se emplee, las claves pueden quedar custodiadas en un dispositivo físico, en un ordenador, en un smartphone, o incluso en un papel. En estos casos, la “ubicación” de los criptoactivos podría vincularse al lugar de residencia del titular. Sin embargo, no existe una argumentación sólida que sostenga este criterio (al igual que sucede con el criterio de la DGT).

## 2.4. Taxonomía de criptoactivos en la Unión Europea

A lo largo del epígrafe anterior ya se ha ido adelantando la taxonomía que introducirán las propuestas legislativas de la Comisión. Los distintos tipos de criptoactivos que podemos identificar serán: (i) monedas virtuales; (ii) fichas referenciadas a activos; (iii) fichas de dinero electrónico; (iv) security tokens; y (v) utility tokens o fichas de servicio.

### 2.4.1. Criptomonedas

Para agilizar la comprensión, es posible, siguiendo un criterio funcional<sup>26</sup>, agrupar los tres primeros criptoactivos, constituyendo una categoría que no es recogida por las Propuestas. Así, monedas virtuales, fichas referenciadas a activos y fichas de dinero electrónico se pueden agrupar bajo una categoría genérica de “criptomonedas”<sup>27</sup>.

Quedarán integrados aquí los distintos criptoactivos que tienen como finalidad ser empleados como medio de intercambio o pago, depósito de valor y como unidad de cuenta, es decir, aquellos que aspiren a desarrollar las funciones de las monedas de curso legal.

---

dedicadas al cambio de divisas. DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. Consulta Vinculante V2228-13, de 8 de julio de 2013.

<sup>26</sup> M.M.E. "Conceptual framework for legal & risk assessment of blockchain crypto property (BCP).", 2017, p.1, en [https://theblockchaintest.com/uploads/resources/MME%20-%20Conceptual%20Framework%20for%20Legal%20&%20Risk%20Assessment%20of%20Blockchain%20Crypto%20Property%20\(BCP\)%20-%202017%20-%20Sep.pdf](https://theblockchaintest.com/uploads/resources/MME%20-%20Conceptual%20Framework%20for%20Legal%20&%20Risk%20Assessment%20of%20Blockchain%20Crypto%20Property%20(BCP)%20-%202017%20-%20Sep.pdf) (recuperado el 10 de junio de 2022).

<sup>27</sup> Siguiendo el criterio establecido en P.W.C. "El impacto regulatorio de la propuesta MiCA", 2021, p. 3, en <https://www.pwc.es/es/auditoria/assets/impacto-regulatorio-mica-en%20los-criptoactivos.pdf> (recuperado el 1 de junio de 2022).

Podrían ser empleados también con fines de inversión o especulativos<sup>28</sup>. Sentado este aspecto común a las tres categorías que se van a exponer, bastará con hacer referencia a sus aspectos diferenciadores.

### *A) Monedas virtuales*

Son definidas en el artículo 1 de la Directiva (UE) 2018/843: “*Representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos*”.

De acuerdo con esta definición, cumplirán el criterio funcional que se ha expuesto al inicio. Por el contrario, se diferencia de las otras dos categorías (fichas referenciadas a activos y fichas de dinero electrónico), por no estar su valor basado en ningún activo subyacente, determinándose este en exclusiva por la ley de la oferta y la demanda<sup>29</sup>.

Profundizando en su naturaleza jurídica, procede señalar lo siguiente: (i) que las monedas virtuales no pueden calificarse como “dinero en sentido estricto”<sup>30</sup>, pues solo tendrá tal condición la moneda que el Derecho establezca como medida de valor para el

---

<sup>28</sup> EUROPEAN BANKING AUTHORITY. “*Report with advice for the european commission on crypto-assets*”, 2019, p. 11, en <https://www.eba.europa.eu/sites/default/documents/files/documents/10180/2545547/67493daa-85a8-4429-aa91-e9a5ed880684/EBA%20Report%20on%20crypto%20assets.pdf?retry=1> (recuperado el 1 de julio de 2022).

<sup>29</sup> NASARRE AZNAR, S. “Naturaleza jurídica y régimen civil de los “tokens” en “blockchain””, en GARCIA TERUEL R. M. (Dir.), *La tokenización de bienes en blockchain*, Aranzadi, Pamplona, 2020, pp. 74-77.

<sup>30</sup> “Supondrá un medio de pago en las obligaciones pecuniarias que ha de ser admitido por el acreedor, de lo contrario, incurrirá en mora accipiendi” LACRUZ BERDEJO, J. L., SANCHO REBULLIDA, F. d A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., & RAMS ALBESA, J. “*Elementos de Derecho Civil. Derecho de obligaciones, volumen primero. Parte general. Teoría del contrato.*”, Quinta Edición, Dykinson, Madrid, 2011, p.88. Se señala en esta obra que la distinción entre dinero en sentido jurídico y dinero en sentido económico es rechazada por la doctrina.

comercio jurídico, es decir, solo lo será la moneda de curso legal<sup>31</sup>; y, (ii) que tampoco pueden calificarse como «dinero electrónico», por no cumplir con la definición de este.

Las monedas virtuales merecen la calificación de “dinero en sentido amplio”: son una medida de valor empleada en el tráfico jurídico, pero su entrega como cumplimiento de una obligación pecuniaria supondrá una sustitución en el cumplimiento<sup>32</sup>; el acreedor podrá rechazarlo sin incurrir en mora. En esta acepción de “dinero” se encuadran las divisas, pero también los títulos-valores. Para determinar en cuál de estas categorías se encuadrarán las criptomonedas, la STJUE C-264/14, ha puesto de manifiesto que las monedas virtuales son “un medio de pago contractual, un medio de pago directo entre los operadores que la aceptan, sin ser un medio legal de pago<sup>33</sup>”, y que constituye “otro tipo de divisa<sup>34</sup>”.

En la misma, se señala que no son títulos valores<sup>35</sup>, si bien no se fundamenta en exceso esta decisión. En este sentido, se puede señalar que un título-valor es aquel documento necesario para el ejercicio de un derecho integrado en él, por lo que, las monedas virtuales, al no incorporar ningún derecho en sí mismas, no pueden ser calificadas como tales<sup>36</sup>.

### ***B) Fichas referenciadas a activos***

Son definidas en el art. 3 de la Propuesta MiCA: “*un tipo de criptoactivo que, a fin de mantener un valor estable, se referencia al valor de varias monedas fiat de curso legal, una o varias materias primas, uno o varios criptoactivos, o una combinación de dichos activos*”. Solo se excluirá de este concepto aquel criptoactivo cuyo valor esté

---

<sup>31</sup> El tenor literal de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, en su exposición de motivos V, así como en su artículo 3, señala que “el euro será la única unidad de cuenta y el único medio de pago de curso legal”.)

<sup>32</sup> Supondrá una dación en pago, esto supone que no estaremos ante una compraventa, *vid.*, nota al pie 30 *supra*.

<sup>33</sup> Fundamentos 42 y 50. STJUE, Asunto C-264/14 (Skatteverket vs. David Hedqvist).

<sup>34</sup> Fundamento 46. *Ibid.*

<sup>35</sup> Fundamentos 54 y 55. *Ibid.*

<sup>36</sup> PASTOR SEMPERE, M. C. "Criptodivisas: ¿una disrupción jurídica en la eurozona?", *Revista De Estudios Europeos*, Nº 70, 2017, pp. 320-321.



referenciado a una única moneda de curso legal: estos se califican como ficha de dinero electrónico, y se expondrán a continuación.

En cuanto a su finalidad, resultará de aplicación lo expuesto en el párrafo introductorio: son empleadas como medio de intercambio. En relación a su naturaleza jurídica, resulta ilustrativa la aclaración que introduce el art. 35 de la Propuesta MiCA. Se recoge la posibilidad de que estas fichas incorporen un derecho de crédito reconocido al titular de las mismas (frente al emisor de los tokens o fichas). Sin embargo, es una facultad, no una obligación, pudiendo distinguirse, por tanto:

- Fichas referenciadas a activos que no incorporan un derecho de crédito frente al emisor. Compartirán la misma naturaleza jurídica de las monedas virtuales, es decir, serán consideradas dinero en sentido amplio y calificadas como divisas. Solo servirán como medio de pago entre partes en tanto que concurra aceptación de las mismas.
- Fichas referenciadas a activos que incorporen un derecho de crédito frente al emisor de las mismas. En este caso, la ficha o token cumplirá todos los criterios para su calificación como título-valor: incorpora un derecho al documento, son emitidas en masa, su transmisión (a terceros) no tiene que ser comunicada al deudor (emisor del token), y, por librarse el deudor (de su obligación) pagando al poseedor del documento.

### ***C) Fichas de dinero electrónico***

El público general las había venido llamando *stablecoins*<sup>37</sup>. Las define el art. 3 de la Propuesta MiCA: “*un tipo de criptoactivo cuya principal finalidad es la de ser usado*

---

<sup>37</sup> Se venía empleando el término *stablecoin* para hacer referencia a criptoactivos que referenciaban su valor al dólar, como Tether (USDT). Sin embargo, en función de la fuente consultada, el concepto de *stablecoin* puede abarcar también la categoría de ficha referenciada a activos (no solo la de ficha de dinero electrónico). En este sentido, la definición que ofrecía la EBA: “Las monedas estables son una forma relativamente nueva de token de pago/intercambio que normalmente está respaldada por activos (mediante garantías físicas o criptoactivos) o tiene la forma de una moneda estable algorítmica (con algoritmos que se utilizan como una forma de estabilizar la volatilidad en el valor de la ficha)”. EUROPEAN BANKING AUTHORITY. “*Report with advice for the european commission on crypto-assets*”, 2019, p.7, en

*como medio de intercambio y que, a fin de mantener un valor estable, se referencia al valor de una moneda fiat de curso legal”.*

La Propuesta MiCA establece un marco regulatorio diferenciado para estos tokens, respecto de las fichas referenciadas a activos: no se limitará a garantizar el reconocimiento a los titulares de estas fichas de un derecho de crédito frente al emisor (que también lo hace en el art. 44.2), sino que va un paso más allá, limitando la posibilidad de emitir este tipo de tokens a las entidades de crédito y a las Entidades de Dinero Electrónico (EDE), remitiéndose a la Directiva 2009/110/CE<sup>38</sup> (sobre EDE) para su regulación.

La principal novedad y que tendrá implicaciones en muchos ámbitos, incluyendo el financiero, será la introducida por el art. 43.1.c) de la Propuesta. El mismo establece que las fichas de dinero electrónico emitidas por una EDE autorizada para tal fin, serán consideradas como dinero electrónico<sup>39</sup> en el sentido del art. 2.2. de la Directiva 2009/110/CE (que define el dinero electrónico). Como consecuencia, las fichas de dinero electrónico no serán un simple título-valor frente a su emisor, sino que podrán ser calificadas de dinero en sentido estricto<sup>40</sup>.

Resulta de interés realizar una última apreciación: el art. 44.3 de la Propuesta establece un límite a las EDE que emitan fichas de dinero electrónico. Solo podrán emitir fichas por el valor de sus fondos<sup>41</sup> propios en dinero. Mediante esta fórmula quedarán excluidas de esta regulación las denominadas stablecoins descentralizadas y las

---

<https://www.eba.europa.eu/sites/default/documents/files/documents/10180/2545547/67493daa-85a8-4429-aa91-e9a5ed880684/EBA%20Report%20on%20crypto%20assets.pdf?retry=1>  
(recuperado el 1 de julio de 2022).

<sup>38</sup> DIRECTIVA 2009/110/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 16 de septiembre de 2009 sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE.

<sup>39</sup> Aunque el art. 43.2 establece algunas excepciones en las que no serán consideradas como tal: cuando las fichas estén dirigidas a inversores cualificados; y, cuando no se excedan los 5.000.000€.

<sup>40</sup> *Vid.* nota al pie 30 *supra*.

<sup>41</sup> Entendidos los “fondos” como los billetes y monedas, dinero escritural o dinero electrónico (art. 4.25. Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n° 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE).

stablecoins algorítmicas, las cuales están colateralizadas (garantizadas) con otros criptoactivos, o a través de un complejo sistema monetario, respectivamente<sup>42</sup>.

#### 2.4.2. Utility tokens o fichas de servicio

Son definidos por el art. 3 de la Propuesta MiCA como “*un tipo de criptoactivo usado para dar acceso digital a un bien o un servicio, disponible mediante TRD, y aceptado únicamente por el emisor de la ficha en cuestión*”. Estos criptoactivos suelen ofrecer determinadas ventajas al contratar servicios o al adquirir productos de la empresa que los emite. En todo caso, se ha de señalar que no suponen una participación en los fondos propios de la entidad emisora, ni una cesión a terceros de capitales propios<sup>43</sup>.

Supondrán la representación de un derecho de crédito frente a la empresa emisora<sup>44</sup>, por lo que se podrán calificar de título valor<sup>45</sup>.

#### 2.4.3. Security tokens

Como se adelantaba en el epígrafe 1.3., los security tokens son omitidos por la Propuesta MiCA, sin embargo, la Propuesta de Directiva introduce una modificación de gran importancia: se modifica la definición de instrumento financiero de la Directiva 2014/65 UE, señalando que tales instrumentos podrán emitirse empleando la tecnología TRD. Por mencionar algunos, dentro de este concepto de instrumentos financieros encontramos los valores negociables; las participaciones y acciones en instituciones de inversión colectiva; y los contratos de derivados relacionados con valores y divisas.

---

<sup>42</sup> Una breve descripción de ambos sistemas y un pormenorizado análisis del desplome del 99.99% del valor de UST (stablecoin algorítmica) en CARRASCOSA, C. “*El “post mortem” que nunca quise hacer*”, 2022, en <https://criscarrascosa.substack.com/p/23-el-post-mortem-que-nunca-quise?s=r> (recuperado el 22 de mayo de 2022).

<sup>43</sup> En este sentido, *vid.*, DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. Consulta Vinculante V2834-21, de 16 de noviembre de 2021.

<sup>44</sup> NASARRE AZNAR, S. “Naturaleza jurídica y régimen civil de los “tokens” en “blockchain””, en GARCIA TERUEL R. M. (Dir.), *La tokenización de bienes en blockchain*, Aranzadi, Pamplona, 2020, p. 80.

<sup>45</sup> *Vid.* nota al pie 36 *supra*.

La Propuesta de Directiva acompaña a la Propuesta de Reglamento sobre un régimen piloto. Esta última viene a establecer un marco jurídico temporal en el que existirá una exención de determinadas disposiciones de la legislación europea vigente en materia de servicios financieros, con el fin favorecer el desarrollo de soluciones TRD en este campo<sup>46</sup>. La principal exención será en relación a la obligatoriedad de intermediación que establece la Directiva 2014/65/UE. En este sentido se permitirá que los sistemas multilaterales de negociación de TRD soliciten la exención de cumplimiento de esta obligación, para facilitar el acceso a los inversores minoristas.

En definitiva, la entrada en vigor de estas Propuestas, permitirá la emisión y negociación de valores negociables en soporte TRD. Aunque las Propuestas no establezcan nada al respecto, parece inevitable predecir que la legislación interna de los Estados Miembros deberá adaptarse para eliminar las posibles trabas que pudieran encontrarse. En este sentido, hasta la fecha era generalizada la postura de que los security tokens se ajustaban al concepto de valores negociables<sup>47</sup>, aunque en la mayoría de los casos no se cumpliesen los requisitos formales para tal calificación.

En el ámbito tributario, destaca la respuesta a la Consulta Vinculante V0766-21, de 31 de marzo de 2021, la cual señalaba que para su calificación como valores negociables sería necesario atender a las facultades o derechos que otorguen a su titular frente al emisor, los cuales, constarán en el código o programación de tales activos (contenidos en los arts. 93 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital). En la misma, se señalaba que a pesar de que no se cumpliesen los requisitos formales de la Ley del Mercado de Valores, *“no incide en su calificación fiscal su forma atípica de representación, tenencia y transmisión a través de tecnología TRD”*. En base a esta resolución, en el ámbito tributario no será necesaria la entrada en vigor de las Propuestas para que los security tokens sean tratados fiscalmente como valores negociables.

---

<sup>46</sup> Considerandos 7 y 8 de la Propuesta de Directiva.

<sup>47</sup> Como se apuntaba al inicio, en este sentido se han manifestado la CSA y la SEC (*vid. nota 9 supra*), la CNMV (*vid. nota 14 supra*) y la ESMA (*vid. nota 23 supra*).

**Tabla 1. Resumen de la calificación jurídica de los criptoactivos**

Monedas virtuales	Divisa
Fichas referenciadas a activos (que no reconocen un derecho al titular)	Divisa
Fichas referenciadas a activos (que sí reconocen un derecho a su titular)	Título-valor
Fichas de dinero electrónico	Dinero (en sentido estricto)
Utility tokens o fichas de servicio	Título-valor
Security tokens	Valores negociables

Fuente: elaboración propia.

### 3. Operaciones con criptoactivos. Personas físicas

En tanto que los criptoactivos son bienes susceptibles de valoración económica, ponen de manifiesto una determinada capacidad económica de su titular, que será gravada por el sistema tributario<sup>48</sup>. Por otra parte, si se observan las fuentes del ordenamiento tributario, no encontramos ninguna previsión específica relativa a los criptoactivos. Como consecuencia, se habrán de analizar las distintas operaciones que se pueden llevar a cabo empleando estos activos para determinar si llegan a constituir el hecho imponible de algún tributo<sup>49</sup>. En el presente epígrafe se expondrán las distintas operaciones que puede llevar a cabo una persona física.

#### 3.1. Adquisición de criptoactivos

Se analizarán en primer lugar las distintas vías a través de las cuales una persona física puede incorporar criptoactivos a su patrimonio. Se distinguen las siguientes alternativas:

##### 3.1.1. Compraventa

Se aborda aquí, en exclusiva, la adquisición inicial de criptoactivos, empleando dinero de curso legal en la operación de compraventa:

<sup>48</sup> Artículo 31.1. Constitución Española.

<sup>49</sup> Artículo 20.1 Ley General Tributaria (LGT).

### ***A) ¿Incidencia sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas?***

La compra (con dinero) de criptoactivos y su incorporación al patrimonio de una persona física no supone una obtención de renta, por lo que no nos encontraremos ante el hecho imponible del IRPF. En atención al artículo 33.1 LIRPF, hasta que no se produzca la transmisión del elemento patrimonial, no existirá una ganancia o pérdida patrimonial computable. Esto será así independientemente del criptoactivo que se adquiera.

### ***B) Impuestos indirectos: atención al método de adquisición y al tipo de criptoactivo***

En relación con los impuestos indirectos, se observa un tratamiento tributario diferente en función del sujeto que transmita la propiedad del criptoactivo, dependiendo de si es un profesional o un particular<sup>50</sup>:

La primera alternativa sería la compra de criptoactivos en un exchange. En tanto que prestación de servicios onerosa desarrollada en el ámbito de una actividad profesional (STJUE C-264/14), se puede afirmar la producción del hecho imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido, y por tanto la sujeción de la operación al mismo. En tanto que el exchange (empresa), estaría operando con un consumidor (por lo general), el gravamen se llevará a cabo en el lugar de origen del servicio. Esto significa que la adquisición será gravada cuando se opere con exchanges ubicados en España o en un EM de la UE, pero que no podrán gravarse las operaciones con exchanges ubicados en países extracomunitarios.

Sentado lo anterior, en estos casos se habrá de atender a cada uno de los distintos criptoactivos analizados, puesto que su distinta naturaleza jurídica tiene relevancia a efectos de las exenciones. La STJUE aclaró la exención de las monedas virtuales por la vía del art. 135.1.e), sin embargo, al versar únicamente sobre las mismas, podrían plantearse dos alternativas: aplicar la mencionada exención a todos los criptoactivos, o

---

<sup>50</sup> Se puede observar esta distinción también en COLOMER FERRÁNDIZ, C. "Fiscalidad y blockchain", en SÁNCHEZ RUIS DE VALDIVIA, I. (Dir.), *Blockchain: impacto en los sistemas financiero, notarial, registral y judicial*, Aranzadi, Pamplona, Primera Ed., 2020, pp. 417-447.

analizar caso por caso. Considerando que la primera opción es un error, de acuerdo con todo lo expuesto hasta el momento, se proponen las siguientes soluciones:

1. Sujeción y exención de las operaciones con monedas virtuales en base al art. 135.1.e) de la Directiva IVA (STJUE). Lo mismo se podrá señalar respecto de las operaciones con fichas referenciadas a activos que no reconozcan un derecho al titular, por tener la misma naturaleza jurídica que las monedas virtuales.
2. Tanto las fichas referenciadas a activos que si reconocen un derecho al titular, como los utility tokens, se han calificado como títulos valores conforme al derecho interno español, sin embargo, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los términos empleados para designar las exenciones constituyen conceptos autónomos de Derecho de la Unión, con el objetivo de evitar divergencias de un EM a otro a la hora de aplicar el régimen del IVA. En este sentido, será necesario aplicar la doctrina de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-461/12 (*Granton Advertising BV*), de 12 de junio de 2014, para determinar si les será de aplicación la exención del art. 135.1.d) de la Directiva IVA, relativa a títulos valores, será necesario que estos activos representen una deuda, un derecho de crédito sobre el emisor<sup>51</sup>. Se hace referencia también a la necesidad de que el activo en cuestión tenga un valor nominal, y que pueda canjearse por dinero o bienes<sup>52</sup>, requisito que concurre en los tokens que se analizan. En base a este razonamiento, se puede concluir que estarán sujetos y exentos al IVA.
3. No resultarán tan problemáticas las operaciones con fichas de dinero electrónico<sup>53</sup>. Quedarán sujetas y exentas en base al art. 135.1.e), en tanto que serán una manifestación del dinero de curso legal (cuando estemos ante euros tokenizados) o en su defecto, una manifestación de un capital en divisas (cuando se trate de cualquier otra divisa).

---

<sup>51</sup> Fundamentos 27 y 31. STJUE, Asunto C-264/14, (*Skatteverket vs. David Hedqvist*).

<sup>52</sup> Fundamento 32. *Ibid.*

<sup>53</sup> En este caso, más que una operación de compra, quizás se podría hablar de un depósito o de una conversión, ya que se está adquiriendo una tokenización de dinero de curso legal mediante dinero de curso legal.

4. Para el caso de los security tokens, en tanto que valores negociables, les resultará de aplicación la exención del art. 135.1.f), quedando también sujetos y exentos.
5. Especial atención requieren los títulos (utility tokens) representativos de derechos sobre bienes inmuebles, así como las participaciones y acciones (security tokens) cuya posesión asegure la atribución de la propiedad o el disfrute de un inmueble o de parte del mismo (art. 15.2 de la Directiva IVA). Estos tokens no se podrán beneficiar de la exención del art. 135.1.f).

En conclusión, todos los criptoactivos (salvo aquellos que representen derechos sobre inmuebles) que se adquieran en exchanges europeos, quedarán sujetos y exentos. Las adquisiciones de tokens que representen derechos sobre inmuebles, serán gravadas con el tipo genérico del 21% y su base imponible vendrá formada tanto por el precio del activo como por las comisiones de la operación. El consumidor no es el sujeto pasivo, sin embargo, le será repercutida la cuota tributaria.

Expuestas las distintas cuestiones relativas a la adquisición en un exchange al uso, se tiene que puntualizar la existencia de los denominados *exchanges descentralizados* (DEX). En este caso, la operación se lleva a cabo interactuando con un Smart Contract, y no existirá una empresa responsable de la misma. En consecuencia, esta operación no podrá incluirse dentro del hecho imponible del IVA. Puesto que tampoco constituye un negocio jurídico bilateral al uso, y no se puede identificar a la otra parte, tampoco se da el hecho imponible del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

Para finalizar, también es posible la compra de criptoactivos mediante comercio P2P, es decir, entre particulares. Esta vía tampoco estará sujeta al IVA por la ausencia de empresario en la contraparte. Desde la perspectiva del ITP, estamos una transmisión patrimonial onerosa de bienes realizada por actos “inter vivos” (hecho imponible). El art. 8.a) TRITPAJD determina que el sujeto pasivo en estas transmisiones de bienes y derechos será el adquirente, por lo que atendiendo al ámbito de aplicación territorial del impuesto (art. 6), quedará sujeta al ITP cuando el comprador sea una persona física residente en España.



### **3.1.2. Retribuciones del trabajo por cuenta ajena. Rendimientos imputables al IRPF**

Aquellos criptoactivos que se obtengan como contraprestación de una relación laboral (más concretamente, como contraprestación de trabajos personales que no supongan una asunción de riesgos) formarán parte de los rendimientos íntegros del trabajo (art. 17.1 LIRPF). Una vez aplicadas las correspondientes deducciones y reducciones a este concepto, se alcanzarán los rendimientos netos del trabajo, que se deberán integrar y compensar en la base imponible general. Alcanzada la base liquidable general, se gravará con un tipo progresivo de entre el 9,5% y el 24,5%.

Se han de realizar las algunas apreciaciones en cuanto a su valoración. Con las modificaciones introducidas por las Propuestas, la retribución mediante fichas de dinero electrónico deberá considerarse como una retribución dineraria, por lo que no generará problemas en cuanto a su valoración. En el resto de casos nos encontraremos ante retribuciones en especie (art. 42.1. LIRPF). Se valorarán por su valor normal en el mercado, debido a la ausencia de un criterio de valoración específico (art. 43.1 LIRPF). El valor total de la retribución estará compuesto por dos componentes: la retribución y el coste de ingreso a cuenta. Aunque el pagador está obligado a su ingreso, es posible que no se haga al ser un pago en especie<sup>54</sup>.

La Propuesta MiCA limita la posibilidad de emitir criptoactivos a las personas jurídicas [art. 4.1.a)]<sup>55</sup>, por lo que la actividad del desarrollador blockchain analizada en este apartado, es decir, por cuenta ajena, será la única posible.

---

<sup>54</sup> GONZÁLEZ DE FRUTOS, U. "La fiscalidad en el mundo Blockchain", *Revista De Contabilidad Y Tributación*, N°425-426, 2018, pp. 5-36.

<sup>55</sup> A mayor abundamiento, para el caso de fichas referenciadas a activos se requerirá además autorización de la autoridad competente del EM (art. 15.1) y para el caso de las fichas de dinero electrónico una autorización como entidad de crédito o como entidad de dinero electrónico [art. 43.1.a)].

### 3.1.3. Los airdrops. Adquisición gratuita de criptoactivos e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Se pueden considerar los *airdrops* como una forma de distribución de criptoactivos, caracterizado principalmente por ser gratuito. En general son campañas comerciales para promocionar el activo, o la tecnología en general. Puede ser realizado por los emisores de un token en particular o por los exchanges; transmitirán una cantidad determinada de tokens a determinadas billeteras, en función de los requisitos que se establezcan o incluso de manera aleatoria.

Siendo el hecho imponible del ISyD la adquisición de bienes por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito inter vivos [art. 3.1.b) Ley 29/1987], en estas donaciones, será sujeto pasivo del ISyD el donatario, con independencia del lugar en el que se encuentren situados los bienes o derechos donados (arts. 5 y 6). El impuesto se devengará el día en que se produzca el acto (la transmisión). Constituirá la base imponible de las donaciones el valor neto de los bienes (resultado de minorar cargas y deudas de los mismos).

Otro fenómeno característico de la TRD son los *hard forks*. Se pueden definir como eventos que provocan un cambio en el código de un criptoactivo, de entidad tal, que hace incompatible una nueva versión del mismo respecto de la anterior. Este fenómeno supone la aparición de un nuevo activo en la misma cuantía del inicial, del que será titular el mismo sujeto. En este caso, no nos encontramos ante ningún negocio jurídico, ni inter vivos, ni mortis causa, por lo que no podrá ser gravado por el ISyD. La solución que se propone es la de repartir los costes de adquisición del criptoactivo inicial entre el este y el nuevo, a efectos del cálculo de las ganancias y pérdidas patrimoniales en el IRPF.

### 3.1.4. Minado de criptomonedas

El mecanismo de consenso de algunas criptomonedas es el Proof of Work (PoW). En este sistema, la forma de validar transacciones y asegurar el mismo, se basa en poder computacional. Los mineros que participan en el sistema ponen a disposición del mismo sus dispositivos de hardware, siendo remunerados automáticamente por el protocolo al resolver determinadas operaciones.

#### *A) Calificación de esta fuente de renta a efectos del IRPF*

Según el art. 27.1 LIRPF, serán rendimientos de actividad económica: *“Aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”*.

Atendiendo a esta definición, y teniendo en cuenta que los mineros emplean para el desarrollo de su tarea costosos elementos de hardware (ASICs o tarjetas gráficas), así como de software, se puede afirmar que se trata de una “organización por cuenta propia de medios de producción” y que el titular está asumiendo el riesgo económico derivado de la actividad. Además, los mencionados medios quedarán afectos a la actividad económica<sup>56</sup>.

En atención al art. 28.1 LIRPF, el rendimiento neto de las actividades económicas se determina aplicando las normas del Impuesto sobre Sociedades, es decir, será la diferencia entre ingresos y gastos. Al igual que con los tokens obtenidos como retribución del trabajo, el resultado se integrará en la base imponible general y resultará de aplicación el tipo que va del 9,5% al 24,5%.

---

<sup>56</sup> De hecho, los ASICs son procesadores creados específicamente para esta tarea, no siendo útiles para otros usos “domésticos”, por lo que se puede afirmar que son idóneos para el fin que se proponen y que se destinarán prevalentemente al mismo, siguiendo a MARTÍN QUERALT, J. "Impuesto sobre la renta de las personas físicas (residentes)", en MARTÍN QUERALT J., TEJERIZO LÓPEZ, J. M. & ÁLVAREZ MARTINEZ, J. (Dir.), *Manual de Derecho Tributario. Parte especial*, Aranzadi, Pamplona, Decimotava Ed., 2021, pp. 73-233.

### ***B) Alta en el Impuesto de Actividades Económicas***

El art. 78.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LHL), establece como hecho imponible del Impuesto de Actividades Económicas (IAE) *“el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto”*, concretando en el art. 79.1 que *“se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”*. Sirve pues el análisis realizado en el párrafo anterior para afirmar que nos encontramos ante una actividad que quedará sujeta al IAE.

Para el caso del ejercicio de la actividad por parte de una persona física, establece el art. 82.1.c) LHL la exención del impuesto, con independencia de su cifra de negocios. Sin embargo, no eximirá esto de la obligación de darse de alta, procediendo al encuadre en alguno de los epígrafes.

Sobre esta última cuestión, la DGT, en la Consulta Vinculante V3625-16, señala que la actividad de minado cumple con los requisitos para ser considerada una actividad económica sujeta al IAE, debiendo procederse al alta en el mismo en el epígrafe 831.9 *“otros servicios financieros n.c.o.p.”*.

### ***C) Breve mención al IVA. No sujeción***

Señala la DGT en la antes citada consulta (entre otras), que en la actividad de minado no existe una relación entre el proveedor del servicio (minero) y el destinatario del mismo (usuarios de la red), de tal manera que la retribución automática que recibe el minero no es una contraprestación. Esta falta de relación supone la no sujeción de la operación a efectos del IVA.

### 3.2. Posesión de criptoactivos

Se estudiarán las consecuencias fiscales de la “situación estática de tenencia de criptomonedas”<sup>57</sup>, pudiendo observarse posibles fuentes de renta en esta situación:

#### A) *Impuesto sobre el Patrimonio*

La mera titularidad de los tokens, según el art. 1 párrafo segundo de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, supondrá su inclusión en el patrimonio del contribuyente. El hecho imponible será (art. 3) la titularidad por el sujeto pasivo, en el momento de devengo. Esto significa que afectará al patrimonio del cual sea titular el día 31 de diciembre. El criterio de valoración de estos será el de mercado en la fecha del devengo del impuesto, por la vía del art. 24 Ley, según la Consulta Vinculante V0590-18.

Sin embargo, de acuerdo con la distinta naturaleza jurídica que se ha identificado, podrían resultar de aplicación otros criterios de valoración específicos contenidos en la LIP<sup>58</sup>:

El art. 10.Tres. LIP establece criterios de clasificación específicos para los derechos adquiridos sobre bienes inmuebles, sin embargo, se limitará a aquellos derechos adquiridos en virtud de contratos de propiedad a tiempo parcial y similares, por lo que no cabrá su aplicación a tokens que representen una copropiedad de un inmueble

El art. 12 LIP establece un criterio específico de valoración que resultará aplicable a los depósitos en cuenta corriente o de ahorro. A pesar de que estos activos no están custodiados por entidades bancarias (por lo que difícilmente se les podrá considerar un depósito en cuenta), resultaría razonable la aplicación de este criterio a las fichas de dinero

---

<sup>57</sup> COLOMER FERRÁNDIZ, C. "Fiscalidad y blockchain", en SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I. (Dir.), *Blockchain: impacto en los sistemas financiero, notarial, registral y judicial*, Aranzadi, Pamplona, Primera Ed., 2020, p.438.

<sup>58</sup> AGENCIA TRIBUTARIA. "*Manual práctico patrimonio 2021*", 2021, en [https://sede.agenciatributaria.gob.es/static\\_files/Sede/Biblioteca/Manual/Practicos/Patrimonio/Patrimonio-2021/ManualPatrimonio2021\\_es\\_es.pdf](https://sede.agenciatributaria.gob.es/static_files/Sede/Biblioteca/Manual/Practicos/Patrimonio/Patrimonio-2021/ManualPatrimonio2021_es_es.pdf) (recuperado el 3 de junio de 2022).

electrónico, por su finalidad<sup>59</sup>. Tributarán por el saldo en la fecha de devengo, siempre que no sea inferior al saldo medio correspondiente al último trimestre del año.

Los artículos 13 a 16 LIP establecen criterios específicos para determinados valores negociables<sup>60</sup>, lo que significa que incidirán en la valoración de los security tokens. También distingue según su ámbito de negociación:

- Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios (bonos, obligaciones y otras formas de deuda):
  - o Negociados en mercados organizados: Deberán computarse según el valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año (art. 13).
  - o No negociados en mercados organizados: Deberán computarse según el valor nominal (art. 14).
- Valores representativos de la participación en fondos propios de una entidad (acciones, participaciones):
  - o Negociados en mercados organizados: Deberán computarse según el valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año (art. 15.1).
  - o No negociados en mercados organizados: Deberán computarse por el valor teórico que resulte del último balance aprobado (art. 16).
- Valores representativos de la participación en fondos propios de Instituciones de Inversión Colectiva (acciones de sociedades y fondos de inversión), con independencia de su negociación: Deberán computarse por su valor liquidativo a 31 de diciembre<sup>61</sup>.

Atendiendo al artículo 4 del Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, estarán exentas las participaciones en entidades cuya titularidad corresponda directamente al sujeto pasivo, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6.

---

<sup>59</sup> Evitar que el contribuyente realice una retirada del dinero el día antes del devengo, volviéndolo a depositar el día después, evitando así tener que tributar.

<sup>60</sup> De acuerdo con la relación de instrumentos financieros comprendidos en el ámbito de la Ley del Mercado de Valores.

<sup>61</sup> AGENCIA TRIBUTARIA. "Manual práctico patrimonio 2021", 2021, en [https://sede.agenciatributaria.gob.es/static\\_files/Sede/Biblioteca/Manual/Practicos/Patrimonio/Patrimonio-2021/ManualPatrimonio2021\\_es\\_es.pdf](https://sede.agenciatributaria.gob.es/static_files/Sede/Biblioteca/Manual/Practicos/Patrimonio/Patrimonio-2021/ManualPatrimonio2021_es_es.pdf) (recuperado el 3 de junio de 2022).

Los anteriores criterios servirán para la determinación de la base imponible, a la que se aplicarán las reducciones de la Comunidad Autónoma o del Estado que correspondan según el lugar de residencia.

### ***B) Observaciones relativas al IRPF***

La titularidad de estos activos puede, en determinados supuestos, generar unos ingresos pasivos, que tendrán implicaciones en el IRPF: los security tokens que supongan una participación en el capital de una sociedad pueden llegar a otorgar dividendos, que constituirán un rendimiento del capital mobiliario (art. 25.1 LIRPF). La misma solución se podrá aplicar a los intereses ofrecidos por los exchanges por mantener en depósito determinados criptoactivos.

### ***C) IRNR***

Al tratar la cuestión de la territorialidad de los criptoactivos se ha hecho referencia a la Consulta Vinculante V1069-19, de 20 de mayo. Siguiendo el criterio que se establece en la misma (ubicación en territorio español si las custodia de las claves la realiza una entidad española), y, dado que el art. 12 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes establece que “*constituye el hecho imponible la obtención de rentas, dinerarias o en especie en territorio español*”, no cabe sino afirmar que tanto los dividendos como los intereses (art. 13.f) 1º y 2º LIRNR) que se obtengan por los criptoactivos custodiados por exchanges ubicados en España.

### ***D) Obligación declarativa. Modelo 720***

Esta obligación tributaria es introducida por la Ley 7/2012<sup>62</sup>, que modificaría la LGT, introduciendo la Disposición Adicional decimoctava. Posteriormente, la Ley

---

<sup>62</sup> Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude; desarrollada por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

11/2021<sup>63</sup> introducirá una obligación adicional relativa a las monedas virtuales. El modelo a través del cual se presentarán estas declaraciones es el modelo 720. Se debe realizar la declaración entre enero y mayo.

En base a las apreciaciones relativas a la territorialidad y a los distintos tipos de criptoactivos, se realizarán las siguientes puntualizaciones:

1º. La obligación contenida en el apartado a) establece dos requisitos: (i) que se trate de una cuenta; y (ii) que la custodie una entidad bancaria. Este precepto no resultará de aplicación a los criptoactivos depositados en exchanges por no cumplir el segundo requisito. No obstante, los bancos comienzan a ofrecer servicios de custodia de criptoactivos, por lo que, ante esta situación, cabría la posibilidad de caer en el ámbito de aplicación de este apartado. Aunque es una cuestión discutible: ¿se aplicaría a los depósitos de fichas de dinero electrónico? ¿a todos los criptoactivos?

2º. La obligación del apartado b) abarcará a todos los security tokens que se ubiquen en entidades ubicadas en el extranjero. Sin embargo, siguiendo el criterio de la V1069-19, de 20 de mayo, (únicamente se podrá determinar la ubicación de los criptoactivos cuyas claves custodie una entidad), no estarán sujetos a esta obligación declarativa todos los security tokens que se mantengan en billeteras frías (fuera de internet; en un dispositivo, en papel...) o incluso en billeteras conectadas a internet que no dependan de una entidad.

3º. La obligación del apartado c) abarcará a los tokens que representen derechos sobre inmuebles y la del apartado d) a las monedas virtuales. Resultará extensible la apreciación anterior a estos activos<sup>64</sup>.

---

<sup>63</sup> Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

<sup>64</sup> En este sentido, la Asociación Española de Asesores Fiscales, también limita la obligación a las monedas virtuales (emplea la expresión criptomonedas) contenidas en los monederos de los exchange que tengan su domicilio fiscal en el extranjero TORREJÓN SANZ, L., GONZÁLEZ ÁLVARO, M., & RUIZ DE VELASCO, M. "Las criptomonedas. características y regulación. tratamiento fiscal en España", *Documentos-Gabinete de Estudios (AEDAF)*, 2018, Asociación Española de Asesores Fiscales, p.13.



4º. De acuerdo con la literalidad de la norma, quedarán fuera de su ámbito de aplicación las fichas referenciadas a activos y los utility tokens.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-788/2019, (*Comisión vs. Reino de España*), de 27 de enero de 2022, ha condenado a España, considerando que algunos aspectos de esta obligación eran contrarios al Derecho de la UE (la anulación de la prescripción y la cuantía de las sanciones por incumplimiento, principalmente). A este respecto, procede señalar que las obligaciones derivadas de la Disposición Adicional Decimoctava siguen vigentes, por lo que la presentación del modelo declarativo será necesaria<sup>65</sup>.

### **3.3. Operaciones con criptoactivos**

Se expondrán aquí diversas operaciones susceptibles de ser llevadas a cabo con criptoactivos, así como las implicaciones fiscales de las mismas:

#### **3.3.1. Uso como medio de pago en la adquisición de bienes o servicios. IVA**

Las adquisiciones de bienes o servicios en las que se utilicen como medio de pago criptoactivos, quedarán sujetas al IVA en función de la naturaleza de los propios bienes o servicios. Siguiendo el art. 79. Uno. LIVA, en estas permutas la base imponible vendrá determinada por el importe, expresado en dinero, que se hubiera acordado entre las partes. Para el cálculo de este importe se deberá aplicar un tipo de cambio que permita la conversión a euros. Respecto de esta cuestión, la DGT ha señalado en la Consulta V3513-19 que serán admisibles aquellas fuentes representativas, de uso generalizado, de fácil acceso y que sean utilizadas de manera recurrente por el sujeto pasivo.

---

<sup>65</sup> ALARCÓN GARCÍA, E. "Situación y efectos de la sentencia del tribunal de Luxemburgo sobre la normativa relacionada con el modelo 720", *Documentos-Gabinete de Estudios (AEDAF)*, 2022, p.1.

### 3.3.2. Adquisición de otros criptoactivos. Permutas

En este apartado no se incluyen las fichas de dinero electrónico, que, por su carácter dinerario, no darán lugar a permuta<sup>66</sup>. Las operaciones de adquisición empleando cualquier otro tipo de criptoactivos darán lugar a permutas. Así se señala por la DGT en las Consultas V0999-18, V1149-18 y V1948-21.

#### *A) IRPF: Ganancia o pérdida patrimonial. Valoración*

La primera cuestión es señalar, que, a efectos del IRPF, la realización de operaciones de compraventa de criptoactivos podría llegar a considerarse un rendimiento de actividad económica, cuando se cumplan los requisitos del art. 79 LHL<sup>67</sup>. En el resto de los casos, la solución será su calificación como ganancias o pérdidas patrimoniales en el sentido del art. 33.1 LIRPF: existirá una variación en el valor del patrimonio; esa variación se manifestará con la alteración del patrimonio; y, no podrá calificarse la ganancia o pérdida como rendimiento<sup>68</sup>.

Para estas operaciones de permuta se deberá recoger un criterio específico de valoración en el art. 37.1.h) LIRPF: “la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien que se cede y el mayor de los dos siguientes: (i) el valor de mercado del bien o derecho entregado, (ii) el valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio”<sup>69</sup>.

Para el caso de operaciones de permuta consecutivas, la DGT sostiene que el valor de adquisición de los criptoactivos obtenido mediante permuta será el valor que haya

---

<sup>66</sup> Vid., nota al pie 53 *supra*.

<sup>67</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. Consulta Vinculante V0808-18, de 22 de marzo de 2018.

<sup>68</sup> MARTÍN QUERALT, J. "Impuesto sobre la renta de las personas físicas (residentes)", en MARTÍN QUERALT J., TEJERIZO LÓPEZ, J. M. & ÁLVAREZ MARTINEZ, J. (Dir.), *Manual de Derecho Tributario. Parte especial*, Aranzadi, Pamplona, Decimoctava, 2021, pp. 172-181.

<sup>69</sup> La determinación del valor de mercado de los criptoactivos que se permutan, se podrá realizar mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho. DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. Consulta Vinculante V0999-18, de 18 de abril de 2018.

tenido en cuenta el contribuyente como valor de transmisión en dicha permuta, por aplicación de la regla de valoración específica<sup>70</sup>.

### ***B) IVA e IAE***

Servirá el mismo razonamiento expuesto al inicio de este epígrafe, debiendo atenderse al sujeto que intervenga en la permuta (descartando a efectos del IVA exchanges extranjeros y exchanges descentralizados). Dentro de las operaciones con exchanges sujetos al IVA, la naturaleza jurídica de los criptoactivos determinará su exención, como norma general.

Resultará de aplicación a estas operaciones, desde la perspectiva del IAE, la misma argumentación seguida para las operaciones de minado. Señala la DGT respecto de la compraventa será necesaria el alta en el epígrafe 831.9 “Otros servicios financieros n.c.o.p.”<sup>71</sup>. La DGT da por sentado el carácter de servicio financiero de estas operaciones<sup>72</sup>, rechazando la calificación en el epígrafe 999 “Otros servicios”. Respecto de la compraventa de criptoactivos a través de cajeros o máquinas de vending, la actividad se dará de alta en el epígrafe 969.7 “Otras máquinas automáticas”<sup>73</sup>.

### **3.3.3. Staking. Calificación a efectos del IRPF e IAE**

En las distintas vías para la adquisición de criptoactivos se ha examinado la minería. El *staking* (Proof of Stake) es precisamente, una alternativa a la minería para la validación de transacciones en la red, y en definitiva, para su sostenimiento. Presenta diferencias respecto a la minería que pueden hacer que su tratamiento fiscal sea diferente.

“En lugar de generar estos bloques mediante computación, en el staking se requieren validadores que dejan bloqueados en depósitos sus monedas para así poder ser

---

<sup>70</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. Consulta Vinculante V1149-18, de 8 de mayo.

<sup>71</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. Consulta Vinculante V2012-21, de 6 de julio.

<sup>72</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. Consulta Vinculante V2908-17, de 13 de noviembre.

<sup>73</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. Consulta Vinculante V1028-15, de 30 de marzo.

aleatoriamente seleccionados por el protocolo, en intervalos concretos, para crear un bloque, lo que les genera rentabilidad”<sup>74</sup>. No se necesitan elementos de hardware para desarrollar esta tarea, basta con ser titular del criptoactivo en cuestión y su depósito en determinadas plataformas.

No existe ninguna Consulta Vinculante que se pronuncie sobre la calificación de esta fuente de renta a efectos del IRPF, por lo que se podría interpretar que constituye un rendimiento de actividad económica o un rendimiento del capital mobiliario. En este sentido, el art. 27.1 LIRPF califica, según su tenor literal, como rendimiento de actividades económicas a aquellos que proceden del trabajo personal o del capital. Sin embargo, se requiere para tal calificación una ordenación por cuenta propia de medios de producción, en el sentido de asunción del riesgo de la actividad. No parece que este requisito concorra: los riesgos que asume el *staker* en esta operación son los mismos que asume con la mera tenencia. La única diferencia es que, por lo general, el staking obliga a mantener bloqueados durante un tiempo los fondos. A favor de esta calificación es que los bienes (los fondos) quedarán afectos a la actividad económica sin lugar a dudas.

Por el contrario, a favor de la calificación como rendimiento del capital mobiliario se puede señalar la vis atractiva de esta categoría siempre que nos encontremos ante rendimientos derivados de bienes de naturaleza mobiliaria – que no estén afectos a una actividad económica –<sup>75</sup>. En este sentido, la operación se asemeja bastante a una cesión a terceros de capitales propios, en tanto que esta cesión generará unos intereses al titular de los criptoactivos.

La diferencia radica en que los rendimientos de actividades económicas se integran y compensan en la base imponible general, mientras que los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios lo hacen en la base imponible del ahorro.

---

<sup>74</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. Consulta Vinculante V2679-21, de 5 de septiembre.

<sup>75</sup> MARTÍN QUERALT, J. "Impuesto sobre la renta de las personas físicas (residentes)", en MARTÍN QUERALT J., TEJERIZO LÓPEZ, J. M. & ÁLVAREZ MARTINEZ, J. (Dir.), *Manual de Derecho Tributario. Parte especial*, Aranzadi, Pamplona, Decimoctava, 2021, p. 140.

No existe manifestación al respecto por parte de la DGT, sin embargo, el carácter financiero de esta actividad es aún más evidente, por lo que procederá el alta en el epígrafe 831.9.

#### **3.3.4. Participación en Liquidity Pools. Calificación a efectos del IRPF e IAE**

Al comienzo de este epígrafe se ha hecho referencia a los *exchanges descentralizados* (DEX). Pues bien, un *Liquidity Pool* (LP) es el mecanismo fundamental detrás de estas plataformas que permite la existencia de liquidez de los distintos criptoactivos para su negociación. A través del LP, los titulares de criptoactivos aportarán dos criptoactivos, de manera tal, que se pueda formar un par de negociación en el DEX. Estos proveedores de liquidez deberán aportar al contrato una determinada cantidad de dos criptoactivos, de manera que su valor sea equivalente, y quedarán bloqueados durante un tiempo. Cuando realizan el depósito, reciben un nuevo criptoactivo (llamado LP token), que representará su participación en el fondo.

Los proveedores de liquidez (titulares de los criptoactivos) son remunerados de manera proporcional a su contribución. Los usuarios que usan el LP para intercambiar sus criptoactivos pagarán unas comisiones por la realización de esas operaciones. Los proveedores de liquidez obtendrán un porcentaje de esas comisiones, proporcional a su participación en el LP.

Cuando se supere el periodo de bloqueo de los criptoactivos y el proveedor de liquidez quiera retirar sus tokens del LP, el LP token será quemado y el proveedor de liquidez obtendrá de vuelta el par de criptoactivos que aportó (recibirá un valor equivalente a su participación en el LP, pero puede que la cantidad de cada uno de los tokens varíe).

Resulta de aplicación el mismo razonamiento que se ha señalado para el staking en cuanto a la calificación de la fuente de renta. En este sentido, la calificación más sólida es la de rendimiento obtenido por la cesión a terceros de capitales propios. En este concepto quedarán encuadradas las comisiones o remuneraciones que repercuten los usuarios del LP al titular de criptoactivos (o proveedor de liquidez). Se computarán todas

las comisiones obtenidas a lo largo del periodo impositivo. Las pérdidas solo serán efectivas una vez realizado el reembolso.

Cuando el titular obtenga de vuelta sus criptoactivos, observará que la cantidad de criptoactivos que se le devuelven habrá variado, así como su valor; por lo que esta operación deberá computarse como una ganancia o pérdida patrimonial y deberá valorarse por la norma específica para permutas.

Procederá también el encuadre en el epígrafe 831.9, resultando extensible la exposición realizada en el apartado del minado.

### **3.4. Venta de criptoactivos e IRPF**

Se está haciendo referencia aquí a su venta a cambio de dinero de curso legal<sup>76</sup>.

Cabe señalar lo mismo que se ha expuesto anteriormente para las permutas. En síntesis, podrá clasificarse la fuente de renta como un rendimiento de actividad económica cuando concurren los requisitos, pero en el resto de ocasiones estaremos ante una ganancia o pérdida patrimonial. En este caso estaremos ante compraventas, por lo que bastará la norma general de valoración de los arts. 34.1.a) y 35 LIRPF.

Para finalizar, procede señalar que el art. 37.1 LIRPF establece una serie de normas específicas de valoración, que, podrían resultar de aplicación a los security tokens, si bien no existe ninguna manifestación al respecto de la DGT, ni de la doctrina: se está haciendo referencia aquí a los apartados a), b), c) y d) del mencionado artículo. Establecen criterios específicos para las transmisiones a título oneroso de valores negociables, distinguiendo varios supuestos.

---

<sup>76</sup> Y con la entrada en vigor de la Propuesta MiCA, también el intercambio por fichas de dinero electrónico.

#### 4. Operaciones con criptoactivos. Personas jurídicas.

La incorporación de criptoactivos al patrimonio de una empresa afectará a su resultado contable, siendo este el elemento empleado para el cálculo de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades. Deberá atenderse al Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (PGC), para determinar la calificación contable que se dará a estos criptoactivos.

En este sentido, los criptoactivos constituirán un activo que se habrá de reconocer en el balance, según el apartado 4º del Marco Conceptual del PGC. A continuación, se deberá considerar que Norma de Registro y Valoración (NRV) resulta aplicable. La doctrina propone, en relación a las monedas virtuales las siguientes calificaciones: activo financiero, efectivo, activo intangible o existencias<sup>77</sup>. Teniendo en cuenta estas calificaciones y la taxonomía expuesta a lo largo de la obra, se pueden señalar las siguientes cuestiones:

1. Activos financieros. La NRV 9.<sup>a</sup> del PGC define los instrumentos financieros como *“un contrato que da lugar a un activo financiero en una empresa y, simultáneamente, a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio en otra empresa”*. Se concreta a continuación la amplia variedad de activos financieros a los que resultará de aplicación esta norma: créditos a terceros (préstamos y créditos concedidos), valores representativos de deuda de otras empresas (obligaciones, bonos, pagarés) o instrumentos de patrimonio de otras empresas (acciones, participaciones). En este sentido, de acuerdo con la Propuesta MiCA, los security tokens estarán legitimados para representar este tipo de activos financieros, y, por tanto, serán susceptibles de ser calificados como tal. Para el caso de los utility tokens habría que atender a los derechos que reconozca el token, pues si se trata de un derecho de crédito (que es lo habitual), puede encajar en esta NRV 9.<sup>a</sup>. El resto de criptoactivos no cumplirán con esta definición.

---

<sup>77</sup> PEDREIRA MENÉNDEZ, J., & ÁLVAREZ PÉREZ, B. "Consideraciones sobre la tributación y la calificación contable de las operaciones con moneda digital (Bitcoins) en las empresas", *Quincena Fiscal*, N°3, 2018, pp. 17-50.

2. Efectivo y otros activos líquidos equivalentes. Son considerados por la NRV 9.<sup>a</sup> como un activo financiero particular, remitiendo a la Norma de Elaboración de Cuentas Anuales 9<sup>a</sup> para su conceptualización: se entiende por efectivo y otros activos líquidos equivalentes – la tesorería depositada en la caja de la empresa, los depósitos bancarios a la vista y los instrumentos financieros que sean convertibles en efectivo –. Lo serán la tesorería, los depósitos bancarios y los instrumentos financieros que cumplan lo siguiente: ser convertibles en efectivo y que no exista riesgo significativo de cambios de valor. Este último requisito impide la calificación de las monedas virtuales como tal<sup>78</sup>, sin embargo, las fichas de dinero electrónico sí que podrán contabilizarse siguiendo este criterio, debido a su estabilidad. Algo más discutible sería la calificación de las fichas referenciadas a activos, sin embargo, cumplen los dos requisitos: aquellas que contengan un derecho frente al emisor podrán ser convertidas a efectivo con facilidad; y, gozarán de cierta estabilidad al estar su valor referenciado a materias primas o conjuntos de divisas.
  
3. Activo (inmovilizado) intangible. La NRV 5.<sup>a</sup>, establece que deberán cumplir la definición de activo y resultar identificable, cumpliendo alguno de los dos criterios que se establecen: (i) ser separables (enajenables) o (ii) que surja de derechos legales o contractuales. Las monedas virtuales pueden ser calificadas como activo intangible, en tanto que cumple el primer criterio de identificabilidad (son enajenables) y en tanto que cumplen la definición de activo del Marco Conceptual<sup>79</sup>. Esta categoría es lo suficientemente genérica como para encuadrar también fichas referenciadas a activos que no reconozcan derechos, o incluso utility tokens.
  
4. Existencias. Reguladas en la NRV 10.<sup>a</sup>, no se incluye una conceptualización de las mismas en la norma. Señala el ICAC que procederá esta calificación cuando los elementos estén destinados a transformarse en disponibilidad financiera a través de

---

<sup>78</sup> *Ibid.*

<sup>79</sup> *Ibid.*



su venta como actividad ordinaria de la empresa<sup>80</sup>. Además, cuando se cumpla este requisito, esta calificación prevalecerá sobre todas las expuestas anteriormente<sup>81</sup>.

Una vez realizadas estas precisiones, en los siguientes apartados de terminará que calificación deberán dar distintas personas jurídicas, dependiendo de su actividad económica. Cuando así proceda, se analizará también la incidencia en el IVA de las operaciones que empleen criptoactivos.

#### **4.1. Empresas ajenas a los criptoactivos. Adquisición como inversión o como reserva de valor**

Siguiendo el razonamiento anterior, estas sociedades cuya actividad principal es cualquiera distinta de la compraventa de criptoactivos, deberán calificar los criptoactivos como activo financiero, como efectivo o como inmovilizado intangible.

Para el caso del inmovilizado intangible (monedas virtuales y el resto que no tenga naturaleza financiera), atendiendo a la NRV 5.<sup>a</sup>, procederá su valoración por su coste de adquisición. El criterio de coste de producción resultará de aplicación a las empresas de minería, que se analizarán más adelante. De igual manera, la obtención de los criptoactivos a cambio de bienes o servicios también recibe su propio apartado, por lo que solo se tendrá en cuenta la compra de estos criptoactivos a un exchange (o en un DEX, o incluso mediante comercio P2P). En estos casos el coste de adquisición vendrá determinado por el precio satisfecho, así como las comisiones de la transacción.

Más problemática será la operación de valoración posterior. La NRV 5.<sup>a</sup> señala a este respecto que se deberá apreciar si el activo tiene una vida útil definida o indefinida, de tal manera que en el segundo caso no procederá amortización de su deterioro. Esto será así cuando no haya un límite previsible del período a lo largo del cual se espera que el activo genere entradas de flujos netos de efectivo para la empresa. Sin embargo, aunque

---

<sup>80</sup> INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS. *Resolución N.º 38-14*, 2014.

<sup>81</sup> INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS. BOICAC N°120/2019, consulta 4, 2019.

siguiendo este criterio se puede llegar a afirmar que las monedas virtuales tienen una vida útil indefinida, y por lo tanto no procede su amortización<sup>82</sup>, se señala que el art. 39 del Código de Comercio establece por ley la vida útil definida de los inmovilizados intangibles, obligando a su amortización. La cuestión es que las monedas virtuales no sufren un deterioro por el paso del tiempo, por lo que este es un resultado indeseado<sup>83</sup>.

Para los activos financieros (security tokens y, posiblemente, algunos utility tokens, la NRV 9.<sup>a</sup> determina una valoración inicial en base a su valor razonable, que vendrá determinado por su precio y las comisiones. Para la valoración posterior, procederá su amortización, y, además, se deberán computar los intereses generados en la cuenta de pérdidas y ganancias. Estos mismos criterios se deberán aplicar a los criptoactivos calificados como efectivo y activos líquidos (fichas de dinero electrónico y fichas referenciadas a activos).

## **4.2. Empresas cuya actividad es la intermediación en la compraventa de criptoactivos**

### **4.2.1. Calificación contable. Criptoactivos y comisiones**

En este caso, puesto que constituirán el bien con el que la empresa hará negocio, la calificación contable que procederá será la de existencias, conforme a la NRV 10.<sup>a</sup>. Los criptoactivos se valorarán en este caso por su precio de adquisición, lo que incluye comisiones y otros gastos derivados de la operación. En el inventario de bienes deberá aplicarse el método FIFO para la asignación de valor a criptoactivos concretos. Cuando el valor de los criptoactivos sea inferior a su precio de adquisición, procederá llevar a cabo una corrección valorativa, que se incluirá en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Por otra parte, la empresa obtendrá una comisión de las operaciones de compraventa realizadas con sus clientes. La DGT se pronunció respecto a esta cuestión

---

<sup>82</sup> PEDREIRA MENÉNDEZ, J., & ÁLVAREZ PÉREZ, B. "Consideraciones sobre la tributación y la calificación contable de las operaciones con moneda digital (Bitcoins) en las empresas", *Quincena Fiscal*, N°3, 2018, p. 29.

<sup>83</sup> *Ibid.*, se considera deseable una modificación de la normativa contable específica para las monedas virtuales.

señalando que esta comisión constituirá un beneficio por la prestación de un servicio, computable como un ingreso, conforme a la NRV 14.<sup>a84</sup>. Se aplicará el criterio de valor razonable.

#### 4.2.2. IVA de la custodia de criptoactivos

Esta cuestión ha sido tratada en el apartado correspondiente a las compras de criptoactivos por personas físicas, sin embargo, se puede realizar otra apreciación: por lo general estas empresas ofrecen también un servicio de custodia de criptoactivos. La DGT ha tratado esta cuestión en la Consulta Vinculante V2679-21, de 5 de noviembre de 2021.

En la misma, considera que la custodia de monedas virtuales es una operación sujeta y no exenta al IVA. La base jurídica en la que apoya este criterio es el artículo 20. Uno.18º. k) de la LIVA, artículo relativo a las operaciones de depósito de acciones y valores (que excluye las operaciones de depósito); y, una interpretación por analogía del art. 135.2.d) que excluye la exención a los arrendamientos de alquileres de cajas de seguridad. En palabras de la DGT, *“la custodia de criptomonedas a través de una plataforma no conectada a internet que proporciona una mejor seguridad a sus clientes es un servicio de depósito similar al alquiler de cajas de seguridad”*, por otra parte considera la naturaleza jurídica de los “criptoactivos” equivalente a los valores negociables.

Es necesario recordar que la STJUE (C-264/14) articuló la exención de la compraventa de criptoactivos a través del art. 135.1.e) de la Directiva IVA (relativo a las divisas), descartando expresamente en la misma la aplicación del art. 135.1.f) (relativo a los valores negociables). Puede identificarse aquí una incoherencia de la V2679-21 respecto de la STJUE (C-264/14), así como respecto del resto de Consultas Vinculantes que se hicieron eco de la doctrina del Tribunal de Luxemburgo.

Por otra parte, la calificación del negocio jurídico como “alquiler de cajas de seguridad” también resulta discutible. Según esta calificación, el negocio jurídico se

---

<sup>84</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. Consulta Vinculante V2228-13, de 8 de julio.

correspondería con un arrendamiento de cosa, lo cual no se corresponde con la realidad. El negocio jurídico en cuestión podría llegar a encuadrarse como un arrendamiento de servicio, si bien este contrato requiere de contraprestación (elemento que en el caso de los exchanges no concurre, por lo general). Esta operación de depósito de criptoactivos encontrará su mejor encaje en el contrato de depósito<sup>85</sup>. En concreto, el Código de Comercio en sus artículos 303 a 310 regula el depósito comercial, en el que el depositario es empresario.

En conclusión, los dos argumentos adoptados por la DGT para tal calificación son poco consistentes. De acuerdo con el estudio de la naturaleza jurídica de los distintos tipos de criptoactivos analizada en el presente trabajo, el art. 135.1.f) de la Directiva, así como su equivalente en derecho interno, el art. 20. Uno.18º. k) LIVA, solo resultarán de aplicación a los security tokens. Respecto al resto de criptoactivos, la operación de depósito no es excluida expresamente de la exención del IVA, por lo que podrán considerarse operaciones financieras al igual que la intermediación en la compraventa de las mismas.

### **4.3. Empresas que aceptan criptoactivos en pago de sus bienes o servicios**

#### **4.3.1. Calificación contable**

Se deberán distinguir aquí los pagos mediante fichas de dinero electrónico respecto del pago con el resto de criptoactivos:

Para el caso de las fichas de dinero electrónico, dado su carácter monetario, habrá que atender al apartado 4.º del Marco Conceptual del PGC, relativo a los ingresos. Se registrarán en la cuenta de pérdidas y ganancias. En particular, el supuesto que se analiza en este apartado constituirá un ingreso por ventas y prestación de servicios, conforme a la NRV 14.<sup>a</sup>. Estos ingresos se valorarán generalmente por el precio acordado para los bienes o servicios prestados, deduciendo los descuentos y los impuestos al consumo).

---

<sup>85</sup> LACRUZ BERDEJO, J. L., SANCHO REBULLIDA, F. d A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., & RAMS ALBESA, J. *“Elementos de Derecho Civil. Derecho de obligaciones, volumen segundo. Contratos y cuasicontratos.”*, Quinta Edición, Dykinson, Madrid, 2011, pp. 235-249.

Más compleja será la contabilidad de la obtención de otro tipo de criptoactivos en pago de los bienes y servicios de la empresa. Debido a su carácter no dinerario, nos encontraremos ante permutas, negocio jurídico que la NRV 14.<sup>a</sup> excluye de la partida de ingresos. Por otra parte, la única norma de valoración relativa a permutas que encontramos en el PGC es la contenida en el apartado 1.3. de la NRV 2.<sup>a</sup>, que únicamente resulta aplicable a las permutas de inmovilizado material.

Resultarán entonces de aplicación dos fórmulas:

- a) Puesto que la NRV 5.<sup>a</sup> del inmovilizado intangible se remite a las normas relativas del inmovilizado material, para el caso de permutas de bienes o servicios a cambio de monedas virtuales, podría llegar a resultar apropiado aplicar la norma del apartado 1.3 de la NRV 2.<sup>a</sup> Estaríamos ante una permuta comercial, por tener los bienes intercambiados distinta naturaleza contable (Existencias vs. Inmovilizado intangible). Se valorarán las monedas virtuales recibidas por el valor razonable de los bienes o servicios entregados a cambio.
- b) Para las permutas empleando el resto de criptoactivos, se ha considerado que resultará de aplicación la NRV 14.<sup>a</sup> relativa a ingresos<sup>86</sup>. Se establece este criterio para las permutas de elementos que tengan diferente naturaleza contable, pero que no supongan la adquisición de inmovilizado (Existencias vs. Instrumentos financieros).

#### 4.3.2. IVA

Como ya se adelantaba en el apartado correspondiente a las personas físicas, las adquisiciones de bienes o servicios en las que se utilicen como medio de pago criptoactivos, quedarán sujetas al IVA en función de la naturaleza de los propios bienes o servicios. Siguiendo el art. 79. Uno. LIVA, en estas permutas la base imponible vendrá determinada por el importe, expresado en dinero, que se hubiera acordado entre las partes.

---

<sup>86</sup> INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS. "Resolución por la que se establecen criterios para la determinación del coste de producción", 2015, en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4394> (recuperado el 14 de junio de 2022).

Para el cálculo de este importe se deberá aplicar un tipo de cambio que permita la conversión a euros. Respecto de esta cuestión, la DGT ha señalado que serán admisibles aquellas fuentes representativas, de uso generalizado, de fácil acceso y que sean utilizadas de manera recurrente por el sujeto pasivo<sup>87</sup>.

#### **4.4. Empresas dedicadas al minado de criptoactivos**

##### **4.4.1. Calificación contable**

Puesto que los criptoactivos que se adquieren mediante minería son monedas virtuales, procede señalar lo siguiente: la calificación de las mismas estará entre el inmovilizado intangible y las existencias, dependiendo de la finalidad que la empresa vaya a darles.

Cuando la finalidad sea mantenerlas a largo plazo en el patrimonio, con la expectativa de su revalorización, procederá la calificación como inmovilizado, sirviendo para este caso lo expuesto en apartados anteriores. La única diferencia será la necesidad de valorar las monedas virtuales por el coste de producción.

Por otra parte, cuando las monedas virtuales se vayan a enajenar en el curso de la actividad normal de la empresa, procederá la calificación como existencias, siguiendo lo expuesto en el apartado de empresas dedicadas a la compraventa. Nuevamente, la diferencia estará en la valoración por el coste de producción.

##### **4.4.2. IVA**

La operación de minado no estará sujeta al IVA por falta de relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida: no puede identificarse un destinatario o cliente efectivo del mismo. En este sentido se ha manifestado la DGT en las Consultas Vinculantes V3625-16, V1748-18, V2034-18, V2670-18 y V1274-20.

---

<sup>87</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. Consulta Vinculante V3513-19, de 20 de diciembre.

## 5. Conclusiones

**Primero.-** Las Propuestas legislativas que se encuentran en trámite en la Unión Europea permiten construir una taxonomía y aclarar la existencia de distintos tipos de criptoactivos. Esta era una tendencia que ya se venía esbozando por la doctrina y las administraciones, pero que era confusa y carecía de base jurídica. La única referencia legal existente hasta el momento es la definición de moneda virtual contenida en la Directiva (UE) 2018/843, un concepto que no es extensible a la amplia variedad de criptoactivos existente. Por su parte, la definición de criptoactivo que propone la Propuesta MiCA resulta adecuada para abarcarla.

**Segundo.-** Con la aprobación de las Propuestas, se deberá distinguir entre: (i) monedas virtuales, (ii) fichas referenciadas a activos – las cuales, pueden contener un derecho frente al emisor, o no –, (iii) fichas de dinero electrónico, (iv) utility tokens, y, (v) security tokens. Cada una de estas categorías puede ser reconducida a categorías normativas preexistentes acordes con su naturaleza jurídica. Esta cuestión queda sintetizada en la Tabla 1. La muestra más ejemplificativa de esta política legislativa es el tratamiento ofrecido a los security tokens: simplemente se reconoce que los instrumentos financieros podrán estar soportados en TRD, haciendo que los mencionados tokens queden adscritos a ese marco normativo, sin necesidad de crear uno propio.

**Tercero.-** Ninguna de las respuestas a la Consultas Vinculantes de la DGT resulta extensible al conjunto de los criptoactivos (ni pretenden hacerlo), siendo necesario atender al tipo de criptoactivo sobre el que versa la consulta en cuestión. En su mayoría las consultas giran en torno a las monedas virtuales, encontrando una única consulta relativa a utility tokens y otra relativa a security tokens.

**Cuarto.-** De acuerdo con las consideraciones que se han realizado en relación a la territorialidad de los criptoactivos, no será posible determinar la ubicación geográfica de los mismos, salvo cuando estos estén custodiados por una empresa. Este es el criterio que adopta la DGT de cara al IRNR (en exclusiva). En consecuencia, cualquier criptoactivo que esté en dispositivos físicos, en papel, o en dispositivos electrónicos (es decir, no custodiado por una empresa), quedará fuera de la tributación de este impuesto, aunque “se encuentren en el extranjero”.

**Quinto.-** De acuerdo con la taxonomía introducida por las propuestas, las operaciones de compraventa de criptoactivos, estarán sujetas al IVA. La exención que el TJUE (C-264/14) aplica a las monedas virtuales debe entenderse limitada a estas, y por tanto, se deberá analizar la naturaleza del resto de criptoactivos para determinar su posible exención. La conclusión en este sentido es que todos resultarán exentos: las fichas referenciadas a activos (que incorporen un derecho) y fichas de dinero electrónico por la misma vía del art. 135.1.e) Directiva IVA; las fichas referenciadas a activos (que no incorporen un derecho) y los utility tokens, por la vía del art. 135.1.d); y, los security tokens por el art. 135.1.f). La única excepción se encontrará en los tokens representativos de derechos sobre inmuebles o representativos de la propiedad. El art. 15.2 de la Directiva IVA impide su exención.

**Sexto.-** La nueva taxonomía también obligará a revisar los criterios de valoración de los criptoactivos a efectos del IP. Frente al criterio de la DGT de optar por la norma de valoración general de valor de mercado, en referencia a las monedas virtuales, el resto de categorías permiten acudir a las normas de valoración específicas, con especial incidencia en los security tokens.

**Séptimo.-** Las obligaciones declarativas que se habrían de manifestar en el modelo 720 no atienden a la futura taxonomía de criptoactivos, haciendo referencia la obligación en exclusiva a las monedas virtuales. Es posible realizar una interpretación del resto de obligaciones declarativas haciendo que otros criptoactivos queden sujetos a esta obligación, pero no todos. En todo caso, quedarán fuera de esta obligación las fichas referenciadas a activos y los utility tokens.

**Octavo.-** En el ámbito de las personas jurídicas, la calificación contable era una cuestión controvertida hasta el momento, siendo la calificación como activo intangible la que generaba mayores consensos. Atendiendo a la futura taxonomía, los los utility tokens (que representen un derecho de crédito) y los security tokens se adecuan mejor a la calificación de activo financiero, y por su parte, las fichas referenciadas a activos (que contengan un derecho frente a su emisor) y las fichas de dinero electrónico encontrarán su encaje en la calificación de efectivo. Finalmente, la calificación de activo intangible es lo suficientemente amplia como para abarcar todos aquellos criptoactivos que no encajen



en las dos calificaciones mencionadas (y en todo caso, las monedas virtuales). La calificación como existencias, dependerá de si la empresa en cuestión hace uso de los criptoactivos en su modelo de negocio. Cuando así sea, esta calificación prevalecerá sobre todas las demás.

**Noveno.-** El criterio de la DGT en la V-2679-21, por el cual determina la sujeción y no exención de los servicios de custodia de criptoactivos, son contrarios al criterio de la STJUE (C-264/14) y el encuadre legal que se realiza, no se corresponde con la realidad material. Se propone la limitación del argumento de la DGT a los security tokens, por ser coherente con su naturaleza jurídica, resultando el servicio de custodia del resto de criptoactivos exento.

**Décimo.-** Cuando los criptoactivos se adquieran a cambio del bien o servicio que presta la empresa, su contabilidad – exceptuando las fichas de dinero electrónico (dinero)–, se deberá distinguir si el criptoactivo que se recibe en pago se califica como activo intangible o como activo financiero. Esto es así porque a cada una de estas permutas se le aplica una norma de valoración diferenciada.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGENCIA TRIBUTARIA. *"Manual práctico patrimonio 2021"*, 2021, en [https://sede.agenciatributaria.gob.es/static\\_files/Sede/Biblioteca/Manual/Practicos/Patrimonio/Patrimonio-2021/ManualPatrimonio2021\\_es\\_es.pdf](https://sede.agenciatributaria.gob.es/static_files/Sede/Biblioteca/Manual/Practicos/Patrimonio/Patrimonio-2021/ManualPatrimonio2021_es_es.pdf) recuperado el 3 de junio de 2022.
- ALARCÓN GARCÍA, E. "Situación y efectos de la sentencia del tribunal de Luxemburgo sobre la normativa relacionada con el modelo 720", *Documentos-Gabinete de Estudios (AEDAF)*, 2022.
- ANGUIANO, J. M. "Blockchain: Fundamentos y perspectiva jurídica. De la confianza al consenso.", *Diario La Ley, Sección Ciberderecho*, Nº18, 2018, [https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiMzM0sjI7Wy1KLizPw8WyMDQwsDU0Mztbz8lNQOF2fb0ryU1LTMvNQkJLMtEqX\\_OSQyoJU27TEEnOJUtdSk\\_PxsFJPiYSYAA GwoZ6xjAAAAWKE](https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiMzM0sjI7Wy1KLizPw8WyMDQwsDU0Mztbz8lNQOF2fb0ryU1LTMvNQkJLMtEqX_OSQyoJU27TEEnOJUtdSk_PxsFJPiYSYAA GwoZ6xjAAAAWKE) (recuperado el 10 de junio de 2022).
- BANCO CENTRAL EUROPEO. *"Virtual currency schemes"*, 2015, <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/virtualcurrencyschemesen.pdf> (recuperado el 15 abril de 2022).
- CANADIAN SECURITIES ADMINISTRATORS. *"Cryptocurrency Offerings"*, Nº46-307, 2017.
- CARRASCOSA, C. *"¿Qué calificación contable merecen las criptomonedas, como el bitcoin?"*, 2016, en <https://eciija.com/calificacion-contable-criptomonedas-bitcoin/> (recuperado el 1 de junio de 2022).
- CARRASCOSA, C. *"El "post mortem" que nunca quise hacer"*, 2022, en <https://criscarrascosa.substack.com/p/23-el-post-mortem-que-nunca-quise?s=r> (recuperado el 22 de mayo de 2022).
- CASTILLO PARRILLA, J. A. *"Bienes Digitales. Una necesidad europea"*, Dykinson, Madrid, 2018.
- CEDIÉL, A. *"Fiscalidad de las criptomonedas"*, 2020, Atelier, Barcelona.
- COLOMER FERRÁNDIZ, C. "Fiscalidad y blockchain", en SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I. (Dir.), *Blockchain: impacto en los sistemas financiero, notarial, registral y judicial*, Aranzadi, Pamplona, Primera, 2020, pp. 417-447.
- COMISIÓN EUROPEA. *"COM (2020) 591 final, comunicación de la comisión al parlamento europeo, al consejo, al comité económico y social europeo y al comité*

- de las regiones sobre una estrategia de finanzas digitales para la UE*", 2020, en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020DC0591&from=ES> (recuperado el 1 de junio de 2022).
- CRESPÍN GARCÍA, M. Á. "La fiscalidad de las criptomonedas", en SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I. (Dir.), *Blockchain: impacto en los sistemas financiero, notarial, registral y judicial*, Aranzadi, Pamplona, 2020, pp. 447-474.
- EUROPEAN BANKING AUTHORITY. "Report with advice for the european commission on crypto-assets", 2019, en <https://www.eba.europa.eu/sites/default/documents/files/documents/10180/2545547/67493daa-85a8-4429-aa91-e9a5ed880684/EBA%20Report%20on%20crypto%20assets.pdf?retry=1> (recuperado el 1 de julio de 2022).
- EUROPEAN SECURITIES AND MARKETS AUTHORITY. "Report on distributed ledger technology applied to securities markets", 2017, en <https://www.esma.europa.eu/document/report-distributed-ledger-technology-applied-securities-markets> (recuperado el 1 de julio de 2022).
- FALCÓN Y TELLA, R. "La tributación del dinero virtual", *Quincena Fiscal*, N°20, Noviembre, 2013, 9-13.
- FONDO MONETARIO INTERNACIONAL. "Virtual currencies and beyond: Initial considerations", 2016.
- GONZÁLEZ DE FRUTOS, U. "La fiscalidad en el mundo Blockchain", *Revista De Contabilidad Y Tributación*, N°425-426, 2018, 5-36.
- GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL. "Monedas virtuales - definiciones clave y los riesgos potenciales", 2014.
- INSTITUTO ESPAÑOL DE ESTUDIOS ESTRATÉGICOS. "Fundamentos de las divisas virtuales: Bitcoin", 13, 2014, en [https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_analisis/2014/DIEEEA13-2014\\_FundamentosBitcoin\\_DRM.pdf](https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2014/DIEEEA13-2014_FundamentosBitcoin_DRM.pdf) (recuperado el 24 de mayo de 2022).
- LACRUZ BERDEJO, J. L., SANCHO REBULLIDA, F. d A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., & RAMS ALBESA, J. "Elementos de Derecho Civil. Derecho de obligaciones, volumen primero. Parte general. Teoría del contrato.", Quinta Edición, Dykinson, Madrid, 2011.

- LACRUZ BERDEJO, J. L., SANCHO REBULLIDA, F. d A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., & RAMS ALBESA, J. "*Elementos de Derecho Civil. Derecho de obligaciones, volumen segundo. Contratos y cuasicontratos.*", Quinta Edición, Dykinson, Madrid, 2011.
- M.M.E. "*Conceptual framework for legal & risk assessment of blockchain crypto property (BCP).*", 2017, en [https://theblockchaintest.com/uploads/resources/MME%20-%20Conceptual%20Framework%20for%20Legal%20&%20Risk%20Assessment%20of%20Blockchain%20Crypto%20Property%20\(BCP\)%20-%202017%20-%20Sep.pdf](https://theblockchaintest.com/uploads/resources/MME%20-%20Conceptual%20Framework%20for%20Legal%20&%20Risk%20Assessment%20of%20Blockchain%20Crypto%20Property%20(BCP)%20-%202017%20-%20Sep.pdf) (recuperado el 10 de Junio de 2022).
- MARTÍN QUERALT, J. "Impuesto sobre la renta de las personas físicas (residentes)", en MARTÍN QUERALT J., TEJERIZO LÓPEZ, J. M. & ÁLVAREZ MARTINEZ, J. (Dir.), *Manual de Derecho Tributario. Parte especial*, Aranzadi, Pamplona, Decimoctava, 2021, pp. 73-233.
- NASARRE AZNAR, S. "Naturaleza jurídica y régimen civil de los "tokens" en "blockchain"", en GARCIA TERUEL R. M. (Dir.), *La tokenización de bienes en blockchain*, Aranzadi, Pamplona, 2020, pp. 61-108.
- NAVAS NAVARRO, S. "Un mercado financiero floreciente: el del dinero virtual no regulado (especial atención a los Bitcoins)", *Revista CESCO De Derecho De Consumo*, N°13, 2015, 79-115.
- P.W.C. "*El impacto regulatorio de la propuesta MiCA*", 2021, en <https://www.pwc.es/es/auditoria/assets/impacto-regulatorio-mica-en%20los-criptoactivos.pdf> (recuperado el 1 de julio de 2022).
- PARRONDO, L. "Tecnología blockchain, una nueva era para la empresa", *Revista De Contabilidad Y Dirección*, 27, 2018, 11-33.
- PASTOR SEMPERE, M. C. "Criptodivisas: ¿una disrupción jurídica en la eurozona?", *Revista De Estudios Europeos*, N° 70, 2017, 284-318.
- PEDREIRA MENÉNDEZ, J., & ÁLVAREZ PÉREZ, B. "Consideraciones sobre la tributación y la calificación contable de las operaciones con moneda digital (Bitcoins) en las empresas", *Quincena Fiscal*, N°3, 2018, 17-50.
- RABASA MARTINEZ, I. "Integración del capital social con criptomonedas", *Revista De Derecho De Sociedades*, N°53, Mayo-Agosto, 2018, 1134-7686.
- SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I. "Blockchain e inteligencia artificial: dos tecnologías que convergen e impactan en la economía y el derecho", en SÁNCHEZ RUIZ DE

VALDIVIA, I. (Dir.), *Blockchain: impacto en los sistemas financiero, notarial, registral y judicial*, Aranzadi, Pamplona, Primera Ed., 2020, pp. 55-157.

SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION. "*Report of investigation pursuant to section 21(a) of the securities exchange act of 1934*", 2017.

SWISS FINANCIAL MARKET SUPERVISORY AUTHORITY. "*Guidelines for enquiries regarding the regulatory framework for initial coin offerings (ICOs)*", 2018, en

[https://www.finma.ch/~media/finma/dokumente/dokumentencenter/myfinma/1b\\_ewilligung/fintech/wegleitung-ico.pdf?sc\\_lang=en&hash=C9899ACF22747D56C800C6C41A7E28AB](https://www.finma.ch/~media/finma/dokumente/dokumentencenter/myfinma/1b_ewilligung/fintech/wegleitung-ico.pdf?sc_lang=en&hash=C9899ACF22747D56C800C6C41A7E28AB)

(recuperado el 7 de mayo de 2022).

TORREJÓN SANZ, L., GONZÁLEZ ÁLVARO, M., & RUIZ DE VELASCO, M. "Las criptomonedas. características y regulación. tratamiento fiscal en España", *Documentos-Gabinete de Estudios (AEDAF)*, 2018.

**JURISPRUDENCIA Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS**

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES. *"Consideraciones de la CNMV sobre "criptomonedas" e "ICOs" dirigidas a los profesionales del sector financiero"*, 2018.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. *"Consulta Vinculante V2228-13"*, de 8 de julio de 2013.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. *"Consulta Vinculante V1028-15"*, de 30 de marzo de 2015.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. *"Consulta Vinculante V3625-16"*, de 31 de agosto de 2016.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. *"Consulta Vinculante V2908-17"*, de 13 de noviembre de 2017.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. *"Consulta Vinculante V0590-18"*, de 1 de marzo de 2018.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. *"Consulta Vinculante V0808-18"*, de 22 de marzo de 2018.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. *"Consulta Vinculante V0999-18"*, de 18 de abril de 2018.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. *"Consulta Vinculante V1149-18"*, de 8 de mayo de 2018.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. *"Consulta Vinculante V1748-18"*, de 8 de junio de 2018.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. *"Consulta Vinculante V2034-18"*, de 9 de julio de 2018.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. *"Consulta Vinculante V2670-18"*, de 2 de octubre de 2018.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. *"Consulta Vinculante V1069-19"*, de 20 de mayo de 2019.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. *"Consulta Vinculante V3513-19"*, de 20 de diciembre de 2019.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. *"Consulta Vinculante V1274-20"*, de 6 de mayo de 2020.

- DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. "*Consulta Vinculante V0766-21*", de 31 de marzo de 2021.
- DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. "*Consulta Vinculante V1885-21*", de 16 de junio de 2021.
- DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. "*Consulta Vinculante V1948-21*", de 21 de junio de 2021.
- DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. "*Consulta Vinculante V2012-21*", de 6 de julio de 2021.
- DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. "*Consulta Vinculante V2679-21*", de 5 de septiembre de 2021.
- DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. "*Consulta Vinculante V2834-21*", de 16 de noviembre de 2021.
- INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS. *Resolución N.º 38-14*, 2014.
- INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS. "*Resolución por la que se establecen criterios para la determinación del coste de producción*", 2015, en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4394> recuperado el 14 de junio de 2022.
- INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS. "*BOICAC Nº120/2019, consulta 4*", 2019.
- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (SALA QUINTA). "*Asunto C-264/14, Skatteverket vs David Hedqvist*", de 22 de octubre de 2015.
- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. "*Asunto C-788/2019, (Comisión vs. Reino de España)*", de 27 de enero de 2022.

## NORMATIVA

Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52020PC0593>

Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52020PC0594>

Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/UE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=COM:2020:596:FIN>

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

«BOE» núm. 312, de 29/12/1992.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-28740>

Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

«BOE» núm. 302, de 18 de diciembre de 1998, páginas 42460 a 42471 (12 págs.)

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-29216>

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

«BOE» núm. 302, de 18 de diciembre de 2003, páginas 44987 a 45065 (79 págs.)

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-23186>

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

«BOE» núm. 59, de 9 de marzo de 2004, páginas 10284 a 10342 (59 págs.)

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2004-4214>

Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido

«DOUE» núm. 347, de 11 de diciembre de 2006, páginas 1 a 118 (118 págs.)

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2006-82505>



Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

«BOE» núm. 278, de 20/11/2007.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-19884>

Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE.

«DOUE» núm. 267, de 10 de octubre de 2009, páginas 7 a 17 (11 págs.)

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2009-81940>

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

«BOE» núm. 161, de 3 de julio de 2010, páginas 58472 a 58594 (123 págs.)

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-10544>

Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico.

«BOE» núm. 179, de 27 de julio de 2011, páginas 84235 a 84254 (20 págs.)

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-12909>

Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE.

«DOUE» núm. 173, de 12 de junio de 2014, páginas 349 a 496 (148 págs.)

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2014-81285>

Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

«BOE» núm. 255, de 24 de octubre de 2015, páginas 100356 a 100541 (186 págs.)

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-11435>

Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE.

«DOUE» núm. 156, de 19 de junio de 2018, páginas 43 a 74 (32 págs.)

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2018-81022>